



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1961

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 617

Año 52º



BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. Eduardo Read Barreras.
1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Beras
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel.

JUECES:

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Manuel A. Amia-
ma, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Barón T. Sánchez L.,
Lic. Olegario Helena Guzmán, Lic. Alfredo Conde Pausas.

Procurador General de la República:

Lic. Porfirio Basora R.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

S U M A R I O

Recurso de casación interpuesto por Domingo Frómata, pág. 2245.—
Recurso de casación interpuesto por José R. Betemít, pág. 2249.—
Recurso de casación interpuesto por Antonia Cordero, pág. 2255.—
Recurso de casación interpuesto por Fe Herminia Vidal, pág. 2259.—
Recurso de casación interpuesto por Porfirio Frías, pág. 2263.—
Recurso de casación interpuesto por Luis Pérez, pág. 2267.—
Recurso de casación interpuesto por Rafael Lora, pág. 2271.—
Recurso de casación interpuesto por Inocencio Sirí, pág. 2275.—
Recurso de casación interpuesto por Alejito Montero, pág. 2278.—
Recurso de casación interpuesto por Aquiles Ramírez Villegas, pág. 2282.—
Recurso de casación interpuesto por Pedro Núñez Cáceres, pág. 2293.—
Recurso de casación interpuesto por Antonio Holguín Veras y Pedro Holguín Veras, pág. 2298.—
Recurso de casación interpuesto por Higinio Ventura, pág. 2310.—
Recurso de casación interpuesto por Pircillo G. Guerrero González, pág. 2314.—
Recurso de casación

interpuesto por José R. Gil Cortorreal, pág. 2319.— Recurso de casación interpuesto por Miguel M. Gross Ariza, pág. 2323.— Recurso de casación interpuesto por Vicente Martínez, pág. 2329.— Recurso de casación interpuesto por Beatriz Pérez, pág. 2334.— Recurso de casación interpuesto por Teófilo Núñez Padilla, pág. 2338.— Recurso de casación interpuesto por Pablo Donato, pág. 2343.— Demanda de designación de jueces introducida por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, pág. 2349.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de diciembre de 1961, pág. 2353.

BOLETÍN JUDICIAL

BOLETÍN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ESTABLECIMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN

BOLETÍN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN

BOLETÍN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1961

Sentencia Impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 22 de junio de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo Frómata.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre recurso de casación interpuesto por Domingo Frómata, dominicano, mayor de edad, marinero, soltero, domiciliado y residente en la calle Altagracia N° 25 de Villa Duarte, cédula 171, serie 81, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en grado de apelación por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintidós del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal a qua, a requerimiento del recurrente en fecha treinta del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 167 y 200, apartado a) y b) de la Ley N° 3489 de fecha 14 de febrero del año 1953 sobre Régimen de las Aduanas, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el prevenido Domingo Frómata fué sometido por las autoridades aduaneras de Santo Domingo, por el hecho de tratar "de introducir de contrabando al territorio Nacional cincuenta cartones de cigarrillos marca "Malboro" de diez cajetillas cada uno, de procedencia extranjera"; y, b) que apoderado regularmente del caso el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha trece del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado Domingo Frómata de generales anotadas, culpable de haber tratado de introducir de contrabando en el territorio nacional de procedencia extranjera, cincuenta (50) cartones de cigarrillos marca "Malboro" de 10 cajetillas cada uno, con el deliberado propósito de eludir el pago de los derechos e impuestos correspondientes, y en consecuencia condena a éste al pago de una multa de RD\$623.00 (Seiscientos veintitrés pesos oro); SEGUNDO: Ordena la confiscación del cuerpo de delito;

Considerando que sobre recurso del prevenido, la Cámara a qua dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Domingo Frómata, de generales anotadas, contra la sentencia de fecha trece (13) de junio de 1961, dictada por el

Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que lo condenó por el delito de haber tratado de introducir de contrabando en el territorio Nacional de procedencia extranjera, cincuenta (50) cartones de cigarrillos marca "Malboro" de diez (10) cajetillas cada uno, con el deliberado propósito de eludir el pago de los derechos e impuestos correspondientes, al pago de una multa de seiscientos veintitrés (RD\$623.00) pesos oro dominicanos; SE-GUNDO: Confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas penales de ambas instancias";

Considerando que la Cámara **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: que el prevenido Domingo Frómata, tripulante de la motonave nacional "Zunilda", fué sorprendido por miembros de la Comandancia del puerto de esta Ciudad mientras llevaba consigo clandestinamente cincuenta cartones de cigarrillos marca "Malboro" de procedencia extranjera, con el deliberado propósito de introducirlos de contrabando al territorio nacional, evadiendo el pago de los derechos e impuestos aduanales correspondientes, que según el aforo que hicieron las autoridades aduaneras ascendieron a seiscientos veintitrés pesos cincuenta y seis centavos oro (RD\$623.56);

Considerando que los hechos así establecidos por la Cámara **a qua** constituyen el delito de contrabando previsto por el artículo 170 de la Ley N° 3489 del año mil novecientos cincuenta y tres y sancionado por el artículo 200 de la misma ley con las siguientes penas acumulativamente: comiso de los artículos objeto del contrabando, etc., multa no mayor del duplo de los derechos dejados de pagar y prisión correccional de un mes a un año; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados;

Considerando que por otra parte, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del referido delito al

pago de una multa de seiscientos veintitrés pesos cincuentiséis centavos (RD\$623.56), equivalente al valor de los derechos e impuestos dejados de pagar y al comiso de los cigarrillos ocupados como cuerpo del delito sin haber acogido a su favor circunstancias atenuantes, la Cámara a qua no sólo redujo el quantum de la multa, que en la especie es no menos del duplo de los derechos e impuestos dejados de pagar, sino que omitió la pena de prisión que acumulativamente señala la ley; que, sin embargo, la sentencia impugnada no puede ser anulada por esta causa, ya que la situación del prevenido no puede ser agravada sobre su único recurso; Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Frómota contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintidós del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 12 de enero de 1961.

Materia: Trabajo.

Recurrente: José Rafael Betemit.

Abogados: Drs. A. Sandino González de León, Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual.

Recurrido: Rolando Ochoa Vidal (Defecto).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Betemit, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, domiciliado en la calle Erciná Chevalier N° 133, de Santo Domingo, cédula 54114, serie 31, sello 1569921, contra sentencia del doce de enero de mil novecientos sesenta y uno, de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. A. Sandino González de León, cédula 57749, serie 1ª, sello 1472, por sí y por los doctores Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual, cédulas 24229 y 18900, series 18 y 1ª, sellos 100127 y 75202, respectivamente, todos abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha siete de marzo de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por los doctores Juan Luperón Vásquez, Víctor Manuel Mangual y A. Sandino González de León;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 78, ordinales 13 y 21; 83, 84, 137, 146 y 195 del Código de Trabajo, Resolución N° 4-58 del 30 de abril de 1958, 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 10 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una controversia laboral que no pudo ser conciliada, José Rafael Betemit demandó a Rolando Ochoa Vidal, dominicano, mayor de edad, empleado de comercio, domiciliado en la calle Abréu N° 9, de Santo Domingo, cédula 48458, serie 11, sello 12342, por ante el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional; b) que este Juzgado dictó en fecha diez de agosto de mil novecientos sesenta acerca del caso una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara justificado el despido que realizó el patrono Rolando Ochoa Vidal en contra del trabajador José Rafael Betemit, cuyas conclusiones se rechazan, por infundadas; SEGUNDO: Condena, a dicho trabajador al pago de una multa de cinco pesos oro (RD\$5.00) como sanción disciplinaria; TERCERO: Ordena, que el patrono Rolando Ochoa Vidal expida en provecho de José Rafael Betemit el certificado establecido por el artículo 63 del Código de Trabajo; CUARTO: Rechaza, por improcedente, el pedimento

de condena por concepto de horas extraordinarias; QUINTO: Condena a la parte que sucumbe al pago de los costos"; c) que, sobre apelación del actual recurrente Betemit, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha doce de enero de mil novecientos sesenta y uno la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por José Rafael Betemit contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 10 de agosto del 1960, dictada en favor de Rolando Ochoa Vidal, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta misma sentencia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de alzada, por improcedente y mal fundado, y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; Tercero: Condena al trabajador José Rafael Betemit, parte sucumbiente, al pago de las costas, tan solo en un cincuenta por ciento de acuerdo con los artículos 691, sobre Contratos de Trabajo, vigente, ordenándose su distracción en favor del Dr. Froilán J. R. Tavares, abogado apoderado especial de la parte gananciosa, por haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, por sentencia de fecha 27 de julio de 1961, la Suprema Corte de Justicia, dictada a diligencia del actual recurrente Betemit, declaró excluido al recurrido Rolando Ochoa Vidal del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa en el recurso de casación interpuesto por el primero;

Considerando que el recurrente funda su recurso en los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación de los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo. Reglas sobre la prueba. SEGUNDO MEDIO: Violación de los párrafos 13 y 21 del artículo 78 del Código de Trabajo. TERCER MEDIO: Violación del artículo 141 del Código Civil. Falta, carencia o insuficiencia de motivos. Contradicción de motivos. Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Error en los motivos. CUARTO ME-

DIO: Falsa aplicación por errónea interpretación de la regla "Tantum devolutum quantum apelatum" y "Reus in excipiendo fit actor". QUINTO MEDIO: Inaplicación por desconocimiento de los artículos 137, 146 y 195 del Código de Trabajo. SEXTO MEDIO: Falsa y errónea aplicación de la Resolución N° 4-58 de fecha 30 de abril de 1958. SEPTIMO MEDIO: Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal";

Considerando, que, en los siete medios del recurso, que se reúnen para su examen, el recurrente Betemit alega: 1) que la Cámara a qua dió por probada la justa causa de su despido, sin que el patrono aportara dicha prueba, puesto que renunció al contrainformativo; 2) que la sentencia hace una errónea aplicación del Código de Trabajo al calificar como falta el hecho de que en algunas ocasiones el recurrente se ausentara del centro de trabajo a las 6:15 p.m., o sea después de rendir 8:¼ horas de trabajo, de 8 a.m. a 12 m. y de 2 p.m. a 6:15 p.m.; 3) que la sentencia carece de motivos acerca de la causa del despido y que contiene motivos contradictorios, por cuanto, por una parte, da constancia de la renuncia del patrono Ochoa Vidal al contrainformativo, y por otra parte admite que dicho patrono probó la justa causa del despido; 4) que la sentencia violó la regla jurídica *Tantum devolutum*, por cuanto se apoyó respecto a la causa del despido, en un informativo que fué ordenado sólo para la prueba de las horas extras trabajadas por Betemit; 5) que la sentencia desconoció los textos del Código de Trabajo relativos a la jornada de trabajo y al pago de las horas extras de trabajo; 6) que, al decidir que el recurrente era un mensajero y no un dependiente protegido por la jornada de 8 horas, los motivos han sido dubitativos, por lo cual no justifica la aplicación de la Resolución 4 de 1958 de la Secretaría de Estado de Trabajo; y 7) que la sentencia desnaturaliza los hechos de la causa al dar por establecido que las faltas de Betemit consistían en irse a las 6:15 p.m., del trabajo cuando lo que dijo el testigo Aponte era que

esas faltas habían ocurrido "como un mes y medio" antes; pero,

Considerando, 1) que para decidir que el despido del ahora recurrente por su patrono Ochoa Vidal había sido justificado, la Cámara a qua se fundó en el testimonio vertido en el informativo, siendo para ello indiferente que el patrono renunciara al contrainformativo; que, contrariamente al criterio jurídico del recurrente, los resultados, tanto de los informativos como de los contrainformativos, pueden servir a los jueces del fondo para obtener pruebas de los hechos de la causa en favor o en contra de cualquiera de las partes litigantes; que, para calificar como faltas las salidas del recurrente del centro de trabajo a las 6:15 p.m., la Cámara a qua previamente da por establecido que el recurrente sea un mensajero, y no un dependiente, por lo cual según el artículo 139 del Código de Trabajo y su desarrollo en la Resolución 4-58 de la Secretaría de Estado de Trabajo, no estaba protegido por la jornada de 8 horas, sino por la de 10 horas; 3) que, contrariamente a lo que afirma el recurrente, la sentencia explica por qué decidió que el despido del recurrente era justificado, o sea por ausentarse frecuentemente el recurrente de su centro de trabajo antes de las 8 de la noche, según lo contratado; que contrariamente al criterio del recurrente, como ya se ha juzgado, no hay contradicción entre dar constancia de la renuncia a un contrainformativo y el hecho de que del informativo de la otra parte los jueces extraigan una prueba favorable al que renuncia al contrainformativo; 4) que no constituye una violación a la regla **Tantum devolutum**, por lo demás aplicable a la apelación, la circunstancia de que los jueces ordenen un informativo para esclarecer una cuestión determinada, y en el informativo se revele un hecho, relacionado con la misma causa, que los jueces puedan aprovechar como prueba; que ello es tanto más así en materia laboral, en la que, las informaciones testimoniales están sujetas a menos rigorismos que en el procedimiento ordinario y en la que los jueces pueden

apoyarse en todos los medios de prueba; 5) que, después de establecer que el recurrente era un mensajero y no un dependiente, la Cámara a qua, al resolver el caso apoyándose en el artículo 139 del Código de Trabajo y la Resolución 4-58, que fijan para los mensajeros una jornada máxima posible de 10 horas, no ha violado los textos invocados por el recurrente; 6) que, del examen de la sentencia impugnada, no resulta dubitación alguna en el Considerando de la misma en la que se da por establecido que el recurrente era un mensajero; y 7) que, del examen hecho por esta Corte de la sentencia impugnada y del acta del informativo del doce de mayo de mil novecientos sesenta por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, y del celebrado por la Cámara de Trabajo el veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta, no resulta ninguna desnaturalización en la sentencia impugnada, de los hechos resultantes de dichos informativos. Que, por tanto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que habiendo sido excluida la parte recurrida que obtiene ganancia de causa, no procede estatuir acerca de las costas;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rafael Betemit contra la sentencia dictada en fecha doce de enero de mil novecientos sesenta y uno por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo,

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 10 de agosto de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonia Cordero.

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia Cordero, dominicana, soltera, mayor de edad, domiciliada y residente en la sección Las Zanjás del municipio de San Juan de la Maguana, cédula 13846, serie 12, sello 2493034, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha diez de agosto de mil novecientos sesenta y uno;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento de la re-

corriente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno, Antonia Cordero presentó querrela contra Pedro Alcántara, por no cumplir éste con sus obligaciones como padre de la menor Juanita Cordero, de un mes de nacida, que la querellante alegó haber procreado con el prevenido; y, reclamó, además, una pensión de diez pesos mensuales, a cargo del padre en falta, para la manutención de la referida menor; b) que enviado el expediente al Juez de Paz del municipio de San Juan de la Maguana, para fines de conciliación, ésta no tuvo efecto en vista de que el prevenido negó la paternidad de dicha menor; c) que apoderado del caso, por requerimiento del Procurador Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha cinco de julio de mil novecientos sesenta y uno, la sentencia cuyo dispositivo se copia: "FALLA: PRIMERO: Declarar y declara al mencionado prevenido Pedro Alcántara, culpable del delito de Violación a la Ley N° 2402 en perjuicio de una menor procreada con la señora Antonia Cordero, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas; SEGUNDO: Fijar y fija en la suma de RD\$10.00 la pensión que el inculpado deberá pasar a la madre querellante para las atenciones de la referida menor y ordena la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación; "FALLA; PRIMERO; Declara regular en la

forma el recurso de apelación intentado por Pedro Alcántara, en fecha 7 del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia de Benefactor de fecha 5 de julio del año 1961. SEGUNDO: Revoca el fallo apelado, y en consecuencia, descarga a Pedro Alcántara por insuficiencia de pruebas. TERCERO: Declara de oficio las costas de ambas instancias”;

Considerando que para revocar el fallo apelado y descargar al prevenido Pedro Alcántara del delito de violación de la Ley N° 2402 del año 1950, en perjuicio de la menor Juanita Cordero, la Corte a qua se fundó, después de ponderar los elementos de juicio aportados al debate, en que la paternidad de dicha menor, que la querellante y actual recurrente, Antonia Cordero, atribuyó al prevenido, no había quedado establecida; que siendo privativo de los jueces del fondo apreciar soberanamente los elementos de prueba que les son sometidos, la Corte a qua al revocar la sentencia impugnada, descargando al prevenido del delito que se le imputó, aplicó correctamente el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonia Cordero, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha diez de agosto de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General,

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 8 de agosto de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Fe Herminia Vidal.

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fe Herminia Vidal, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, cédula 6644, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha ocho de agosto del año mil novecientos sesenta y uno;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en la misma fecha de la sentencia, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley N° 2402, de 1950; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha nueve del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, Fe Herminia Vidal presentó querrela contra José Felipe Ero por no querer éste cumplir con sus obligaciones de padre de la menor Yvelisse Inocencia, de cinco meses de edad, que la querellante alega haber procreado con el prevenido, y solicitó que se le asignara la suma de RD\$15.00 mensuales, para subvenir a las necesidades de dicha menor; b) que enviado el expediente al Juez de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega para fines de conciliación, ésta no tuvo efecto por no haberse puesto de acuerdo sobre el monto de la pensión; c) que en virtud de requerimiento del Procurador Fiscal, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega fué apoderada del hecho, y en fecha dos del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, dictó la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara culpable al nombrado José Felipe Ero, acusado de violar la Ley N° 2402 en perjuicio de su hija menor Ivelisse Inocencia Ero, que tiene procreada con la querellante Fe Herminia Vidal y en consecuencia se condena a sufrir 2 años de prisión correccional; SEGUNDO: Se le fija una pensión alimenticia de RD\$7.00 mensuales que el padre en falta José Felipe Ero deberá pasar a Fe Herminia Durán para la manutención de su hija a partir de la fecha de la querrela ejecutoria provisionalmente; TERCERO: Se condena además al pago de las costas";

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada en casación que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, dictada por la Segunda Cámara Penal de La Vega, en fecha dos de

junio del año en curso, en cuanto declaró culpable a José Felipe Ero de violar la Ley 2402 en perjuicio de su hija menor Ivelisse Inocencia, procreada con la señora Fe Herminia Vidal, y la modifica en cuanto a la pensión mensual que debe pasar el recurrente y fija ésta en la suma de cinco pesos; TERCERO: Condena a José Felipe Ero al pago de las costas”;

Considerando en cuanto a la pensión fijada por la sentencia impugnada, que es a lo que se limita el presente recurso, que al tenor del artículo 1º de la Ley 2402, del 1950, los jueces del fondo al fijar el monto de dicha pensión deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que puedan disponer los padres;

Considerando que, en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para fijar en la suma de cinco pesos oro la pensión que el prevenido José Felipe Ero debe suministrar mensualmente a la madre querellante Fe Herminia Vidal, para subvenir a las necesidades de la menor procreada con ella, de nombre Ivelisse Inocencia, de cinco meses de edad, la Corte **a qua** tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés de la recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fe Herminia Vidal, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha ocho de agosto de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 6 de julio de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Porfirio Frías.

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Frías, dominicano, mayor de edad, barbero, domiciliado y residente en la casa N° 39 de la calle Las Honradas, de esta ciudad, cédula 44571, serie 1, sello 136133, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha seis de julio de mil novecientos sesenta y uno;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del Dr. Francisco Octavio

del Rosario Díaz, cédula 46666, serie 1, sello 1481, en nombre y representación del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil; y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta, la Policía Nacional sometió a la acción de la justicia a Patria Hungría, por haber estropeado con el carro placa privada N° 6791, por ella conducido, a Porfirio Frías, hecho ocurrido en esta ciudad, en la avenida Duarte, recibiendo contusiones curables después de diez días; b) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo decidió por sentencia de fecha tres de marzo de mil novecientos sesenta y uno, con el dispositivo que figura inserto en el de la ahora' impugnada;

Considerando que sobre apelación interpuesta por Porfirio Frías, constituido en parte civil, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma en la medida de la apelación, la sentencia recurrida, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 17 del mes de marzo del año 1961, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Declara a la prevenida Patria Hungría, no culpable del delito de violación a la Ley 2022 en perjuicio de Porfirio Frías, en razón de no haberse establecido la comisión por parte de ella de faltas que pueden ser retenidas como concurrentes en el accidente producido, habiendo quedado en cambio demostrado en plenario que éste se produjo por la falta exclusiva de la víctima; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil del señor Porfirio Frías, representado por el Dr. Thelmo Cordones Moreno, contra

la prevenida Patria Hungría, y en cuanto al fondo se rechazan sus conclusiones por improcedentes, mal fundadas y carencia de base legal; Tercero: Condena a Porfirio Frías al pago de las costas civiles, declarando las penales de oficio'; TERCERO: Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida Porfirio Frías, por improcedentes y mal fundadas";

Considerando que en el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, el recurrente alega: "que la prevenida Patria Hungría declaró: oí el golpe que le dieron al carro, miré y ví que era un señor; y más adelante declaró: ví el accidentado por primera vez cuando miré hacia atrás; y el testigo Manuel Tavárez declaró: cuando le dió ella no frenó, se paró como a diez pies. . . , lo que revela el hecho confeso de una falta decisiva de Patria Hungría, que al ser silenciada y no ponderada por la Corte **a qua** implica falta de base legal y una desnaturalización de hechos objetivos";

Considerando que la Corte **a qua** para rechazar la demanda civil intentada por la parte civil constituida contra la prevenida, se basó, en definitiva, en que el accidente de que se trata fué debido a la falta exclusiva de la víctima, esto es, a un suceso imprevisible asimilable a la fuerza mayor; pero,

Considerando que, en la especie, la Corte **a qua**, después de expresar en su fallo, que mientras Porfirio Frías se encontraba en la avenida Duarte "parado de espalda, debajo de la acera, . . . llegó la prevenida Patria Hungría con su camioneta y ésta le dió al agraviado", agrega que "lo que está comprobado es que si Porfirio Frías no hubiera pasado debajo de la acera no hubiera sucedido el accidente", sin precisar si la prevenida vió al agraviado antes del accidente, ni la distancia aproximada que había en esos momentos entre el accidentado y el vehículo, así como otras circunstancias del suceso, todo lo cual es indispensable para que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su control sobre la existencia de la falta y el carácter exclusivo que a ésta pueda atribuírsele, máxime, cuando el testigo Napoleón

Gómez, cuya declaración ponderaron los jueces del fondo para establecer que la falta cometida por el agraviado fué la causa exclusiva del accidente, expresa en su declaración, que "hacía rato que Porfirio Frías había bajado la acera y estaba parado"; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada carece de base legal y debe por ello ser casada;

Considerando que el recurrente no ha hecho ningún pedimento sobre las costas, por lo cual no hay lugar a estatuir al respecto;

Por tales motivos, Casa en el aspecto señalado la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha seis de julio de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco.— Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 22 de junio de 1961

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Pérez.

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Pérez, dominicano, mayor de edad, tablajero, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, cédula 14556, serie 56, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno, que le fué notificada el día cinco de julio del mismo año, y cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de oposición; SEGUNDO: Pronuncia defecto contra el prevenido Luis Pérez y contra la Parte Civil constituida señor Felipe A. Dickson Hernández (a) Pin, por no haber comparecido a la audiencia de esta Corte para la cual fueron

legalmente citados; TERCERO: Declara nulo el recurso de oposición por no haber comparecido el oponente Luis Pérez a sostener su recurso; CUARTO: Confirma la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha treinta y uno (31) de agosto del año mil novecientos sesenta (1960) cuya parte dispositiva es la siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Pronuncia defecto en contra del nombrado Luis Pérez, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué regularmente citado; Tercero: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veintisiete de mayo del año mil novecientos sesenta, que condenó al prevenido y apelante Luis Pérez de generales en el expediente a sufrir dos meses de prisión correccional y al pago de las costas, como autor del delito de abuso de confianza en perjuicio de Felipe A. Dickson Hernández, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Condena además al prevenido al pago de las costas de esta instancia"; QUINTO: Condena al inculpado al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diez de julio de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 186 y 188 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún

por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria; que, en tal virtud y por aplicación del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo de la casación en esos casos, comenzará a correr, respecto de todas las partes en causa, a partir del vencimiento del plazo de la oposición, y de ser intentado este recurso, a partir del día que intervenga la sentencia sobre la oposición;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma fué dictada en defecto, en cuanto al prevenido y a la parte civil constituida; que si esta sentencia no puede ser impugnada mediante una nueva oposición del prevenido, por impedírsele la regla "oposición sobre oposición no vale", sí lo puede ser por la parte civil, si tiene interés en ello; que no habiendo constancia en el expediente de que dicha sentencia fuera notificada a esta parte, el plazo de la oposición señalado por el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal está abierto, por lo cual no ha podido comenzar a correr el plazo de la casación para ninguna de las partes; que, en tales condiciones, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile por prematuro;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Pérez contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, **Secretario General.**

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de julio de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Lora.

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Lora, dominicano, mayor de edad, obrero, soltero, domiciliado y residente en esta Ciudad, en la casa N° 200 de la calle Eusebio Manzueta, cuya cédula no consta en el expediente, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y uno;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en la misma fecha de la sentencia, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha once de julio de mil novecientos sesenta y uno, la Policía Nacional sometió a la acción de la justicia a Rafael Lora, "por el hecho de haber sido sorprendido mientras se dedicaba a celebrar juego de azar (La ruleta), habiéndole ocupado como cuerpo del delito, una ruleta, una mesa y la suma de once centavos (RD\$0.11)"; b) que apoderado del caso, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional lo decidió por su sentencia del once de julio de mil novecientos sesenta y uno, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado Rafael Lora, de generales anotadas, culpable del delito de violación al artículo 410 del Código Penal, (Juego de azar ruleta), y en consecuencia lo condena a pagar una multa de treinta pesos oro (RD\$30.00), compensables con un día de prisión por cada peso dejado de pagar y a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional. SEGUNDO: Condena al mencionado inculcado al pago de las costas. TERCERO: Ordena la confiscación de RD\$0.11 en efectivo, una ruleta y una mesa, cuerpos del delito";

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Rafael Lora contra sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de fecha once de julio de mil nove-

cientos sesenta y uno que condenó a RD\$30.00 multa, tres meses prisión correccional y costas por violación al Art. 410 del Código Penal, y confiscación del cuerpo del delito. SEGUNDO: Modifica la sentencia a un mes de prisión correccional y RD\$30.00 de multa y costas”;

Considerando que para declarar al prevenido culpable del hecho puesto a su cargo, y condenarle, en consecuencia, a las penas de un mes de prisión correccional y RD\$30.00 de multa, el Juzgado a quo se limitó a expresar: “que se pudo establecer en el plenario de esta audiencia que el Tribunal del primer grado hizo una buena apreciación de los hechos y una real aplicación del derecho”; que asimismo, en la sentencia de Primera Instancia, cuyos motivos se adoptan implícitamente en la del Tribunal del segundo grado, el Juez del fondo solamente expone lo que sigue: “que se comprobó que el inculcado ha cometido el hecho que se le imputa, razón por la cual procede su condenación”;

Considerando que, como se advierte, la sentencia impugnada carece de motivos de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo, por lo cual ha violado el artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia correccional dictada en grado de apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General,

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada, por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 20 de junio de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Inocencio Sirí.

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inocencio Sirí, (a) Chichí, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Paraje La Ceibita de la Sección Rincón, Municipio de La Vega, cuya cédula personal de identidad no consta en el expediente, contra sentencia de fecha veinte de junio de mil novecientos sesenta y uno, pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar citado; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida, dictada por la Primera Cámara Penal del Tribunal de La

Vega en fecha seis del mes de febrero del año en curso (1961), que condenó a Chichí Sirí, a dos años de prisión correccional, por violación a la Ley N° 2402, y fijó en RD \$10.00 la pensión mensual que deberá pasarle a la señora Rosa Bienvenida García, para la manutención de su hijo menor Cristóbal, de siete meses de edad; CUARTO: Condena al recurrente al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del doctor Luis Ml. Despradel Morilla, cédula 14900, serie 47, cuyo sello de renovación no consta, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inocencio Sirí, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, de fecha veinte de

junio de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L. Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, de fecha 21 de agosto de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Alejito Montero.

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausás, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejito Montero, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Sabana de la Loma, jurisdicción del Distrito Municipal de Hondo Valle, casado, cédula 5189, serie 11, sello 111350, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, en fecha veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, a requerimiento del prevenido Alejito Montero, en la fecha misma del pronunciamiento de

la sentencia impugnada, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 —apartado b)—, y 14 de la Ley N° 1688, del año 1948, modificada por la Ley N° 1746 del mismo año; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno, el cabo de la Policía Rural Andrés de Oleo, sometió a la acción de la Justicia a Alejito Montero, prevenido de violación de la Ley N° 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales; b) que, apoderado del caso, el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Hondo Valle, dictó en fecha diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno la sentencia cuyo dispositivo se copia: "PRIMERO: Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Alejito Montero, al pago de una multa de RD\$25.00 y pago de las costas, y a sufrir la pena de 30 días de prisión por haberse establecido que violó la Ley N° 1688, en sus artículos Nos. 2, letra b, 9 bis y 14 y 162 del C-P-C."; c) que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Alejito Montero, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, dictó la sentencia impugnada cuyo dispositivo se copia: "PRIMERO: Declarar, como en efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Alejito Montero, de generales anotadas, contra la sentencia correccional N° 140 dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Hondo Valle en fecha 17 de julio de 1961, mediante la cual lo condenó a sufrir la pena de treinta días de prisión correccional y al pago de veinticinco pesos RD\$25.00) de multa, por el delito de violación de la Ley N° 1688, sobre Conservación Forestal, por haberlo interpuesto en tiempo hábil y dentro de los demás requisitos de Ley; SEGUNDO: Confirmar, como en efecto confirma, en todas sus partes la

sentencia apelada; y **TERCERO:** Condenar, como en efecto condena, al referido prevenido Alejito Montero, además al pago de las costas”;

Considerando que el presente recurso tiene un alcance general, por no haber indicado el recurrente ningún medio en su apoyo;

Considerando que el Juzgado **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido Alejito Montero efectuó un desmonte a menos de 15 metros de la orilla del río Caño y cerca de una fuente o manantial, a pesar de la prohibición de efectuar ese desmonte, que le fué hecha por dos miembros de la Policía Rural;

Considerando que los hechos así establecidos por el Tribunal **a quo**, constituyen, a cargo del prevenido, el delito de desmontar a orillas de un río, dentro de la zona de treinta metros vedada por la ley, previsto por el apartado b) del artículo 2, de la Ley N° 1688, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, modificada por la Ley N° 1746 del año 1948, sancionado por su artículo 14 con las penas de RD \$25.00 a RD\$200.00 de multa, y prisión correccional de uno a seis meses; que, por consiguiente, el Tribunal **a quo** al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del referido delito, a las penas de treinta días de prisión correccional y RD\$25.00 de multa, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia recurrida no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejito Montero, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, en fecha veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L. Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 15 de noviembre de 1960.

Materia: Civil.

Recurrente: Aquiles Ramírez Villegas.

Abogados: Dr. Isaías Herrera Lagrange y Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

Recurrido: Raúl Peña Andújar.

Abogados: Lic. Digno Sánchez y Dr. Francisco Sánchez Báez.

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquiles Ramírez Villegas, dominicano, casado, hacendado, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, cédula 16357, serie 12, sello 64, contra sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha quince de noviembre de mil novecientos sesenta;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Isaías Herrera Lagrange, cédula 9607, serie primera, sello 12849, por sí y en representación del Lic. Quirico Elpidio Pérez, cédula 3726, serie primera, sello 9090, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el Dr. Isaías Herrera Lagrange, y por el Lic. Quirico Elpidio Pérez, depositado ese mismo día en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Francisco Sánchez Báez y el Lic. Digno Sánchez, y depositado en Secretaría el día diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y uno;

Visto el escrito de ampliación del recurrente suscrito por sus abogados y notificado a los abogados del recurrido en fecha once de septiembre de mil novecientos sesenta y uno;

Visto el escrito de réplica del recurrido, suscrito por sus abogados y notificado a los abogados del recurrente el día veinte y ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315, 1356 y 1872 del Código Civil, 141 y 527 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 (3) de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, fué demandado Aquiles Ramírez V., por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, a "fin de que se oyera condenar a rendir cuenta detallada y en buena forma de todas las operaciones ocurridas con motivo de la sociedad agrícola que existió entre ellos desde el mes de enero de mil novecientos cincuenta y tres hasta junio de mil

novecientos cincuenticinco y en su defecto para que se oyerá condenar al pago de la suma de RD\$20,000.00 al señor Raul Pena Andujar, como valor que le corresponde en la mencionada sociedad"; b) que en fecha veintidos de febrero de mil novecientos cincuentiséis, el referido Juzgado dictó una sentencia sobre el caso, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe pronunciar y al efecto pronuncia el defecto contra el señor Aquiles Ramírez, parte demandada, por falta de concluir; Segundo: Que debe declarar y al efecto declara improcedente conceder audiencia al demandado, señor Aquiles Ramírez, por no haber llenado los requisitos indicados en el Art. 77 del Código de Procedimiento Civil y sancionado por la Ley N° 1015 publicada el día 11 de octubre del año 1955; Tercero: Que debe ordenar y al efecto ordena el informativo solicitado por el señor Raúl Peña Andújar, para probar los siguientes hechos: a) que la sociedad agrícola de que se trata comenzó en el mes de marzo de 1953, y terminó en el mes de julio de 1955; b) determinar qué cantidad de frutos se cosechó durante la misma, con indicación de clase, precios y producido neto de cada cosecha; Cuarto: Que debe declarar y al efecto declara que no procede ordenar la prueba contraria por no haber dado cumplimiento a lo indicado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil; Quinto: Que debe designar y al efecto designa al Magistrado Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, como Juez comisario para proceder a la audición de la información testimonial; Sexto: Que debe reservar y al efecto reserva las costas del procedimiento"; c) que contra esa sentencia recurrió en oposición Aquiles Ramírez V., y el mismo Juzgado dictó en fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuentiséis, una sentencia cuyo dispositivo expresa: "FALLA: Primero: Que debe rechazar como al efecto rechaza el recurso de oposición intentado por los abogados Lic. Quirico Elpidio Pérez B., Dr. Isaías Herrera Lagrange, abogados constituidos por el señor Aquiles Ramírez Villegas, parte

demandada, por improcedente y mal fundado; Segundo: Que debe ordenar y ordena un informativo a petición de los abogados de la parte demandante, Lic. Digno Sánchez y Dr. Francisco Sánchez Báez, del señor Raúl Peña Andújar, para probar los siguientes hechos: a) que la sociedad agrícola de que se trata comenzó en el mes de marzo del año 1953, y terminó en el mes de julio de 1955; y b) determinar qué cantidad de frutos se cosecharon durante la misma, con indicación de clase, precio y producido neto de cada cosecha; Tercero: Designar al Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, Juez comisario para proceder a la audición de los testigos solicitados; Cuarto: Que debe condenar y condena al señor Aquiles Ramírez Villegas, parte demandada, al pago de las costas, del procedimiento, ordenándose su distracción en favor de los abogados Digno Sánchez y Dr. Francisco Sánchez Báez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; y Quinto: Que debe comisionar como en efecto comisiona al ciudadano Luis Felipe Suazo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, para la notificación de la presente sentencia"; d) que sobre el recurso de alzada de Aquiles Ramírez V., contra esta última sentencia. la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó en fecha diecisiete de junio de mil novecientos cincuentisiete, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Admite. en la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia recurrida en cuanto: 'Falla: Primero: Que debe rechazar como al efecto rechaza el recurso de oposición intentado por los abogados Lic. Quirico Elmidio Pérez y Dr. Isaías Herrera Lagrange, abogados constituidos por el señor Aquiles Ramírez Villegas, parte demandada, por improcedente y mal fundado; Segundo: Que debe ordenar y ordena un informativo a petición de los abogados de la parte demandante, Lic. Digno Sánchez y Dr. Francisco Sánchez Báez, del señor Raúl Peña Andújar, para probar los siguientes he-

chos: a) que la sociedad agrícola de que se trata comenzó en el mes de marzo del año 1953, y terminó en el mes de julio de 1955; y b) determinar qué cantidad de frutos se cosecharon durante la misma, con indicación de clase, precio y producido neto de cada cosecha; Tercero: Designar al Magistrado Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Benefactor, Juez Comisario para proceder a la audición de los testigos solicitados'; Tercero: Reserva el contra informativo a Aquiles Ramírez; Cuarto: Compensa las costas, como sigue: Aquiles Ramírez pagará las dos terceras partes, y Raúl Peña Andújar la tercera parte, distrayéndolas, respectivamente, en provecho de los abogados, Lic. Digno Sánchez y Dr. Francisco Sánchez Báez, abogados de Raúl Peña Andújar y del Lic. Quirico Elpidio Pérez y Dr. Isaías Herrera Lagrange, abogados de Aquiles Ramírez, quienes afirman que avanzaron las costas en su mayor parte"; e) que sobre los recursos de casación interpuestos por las partes, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha cuatro de junio de mil novecientos cincuentiocho, una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por Aquiles Ramírez V., contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha diecisiete de junio de mil novecientos cincuentisiete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo: Rechaza igualmente el recurso de casación incidental interpuesto por el recurrido Raúl Peña Andújar, contra los ordinales 3º y 4º del mismo fallo; y Tercero: Compensa las costas"; f) que apoderado nuevamente de la litis, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictó en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuentinueve, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el del fallo ahora impugnado; g) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación Aquiles Ramírez V., en el plazo y en la forma indicados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación y lo rechaza en cuanto al fondo, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de Aquiles Ramírez Villegas, parte demandada, por improcedente y mal fundadas; SEGUNDO: que debe condenar como al efecto condena al señor Aquiles Ramírez Villegas a pagarle inmediatamente al demandante Raúl Peña Andújar, la suma de cuarenta y un mil quinientos treinta y seis pesos oro veinte y siete centavos (RD\$41,536.27) como valor que le corresponde por concepto de los beneficios obtenidos en la sociedad agrícola que existió entre ellos durante los años 1953-1955, por negarse a la rendición de cuentas. TERCERO: que debe condenar, como al efecto condena, al señor Aquiles Ramírez Villegas, parte demandada, al pago de las costas de la presente demanda, con distracción de las mismas en provecho del doctor Francisco Sánchez Báez, abogado de la parte demandante, por manifestar haberlas avanzado en su totalidad". SEGUNDO: Condenar al señor Aquiles Ramírez Villegas al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas en provecho de los abogados Digno Sánchez y Francisco Sánchez Báez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación y desconocimiento del artículo 1872 del Código Civil en la sentencia recurrida; SEGUNDO MEDIO: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal en la sentencia recurrida y violación del artículo 527 del Código de Procedimiento Civil; TERCER MEDIO: Violación de las reglas de la prueba. Violación por desconocimiento del artículo 1356 del Código

Civil así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando en cuanto a la violación de los artículos 1872 y 1356 del Código Civil y 527 del Código de Procedimiento Civil, y desnaturalización de los hechos de la causa, invocados por el recurrente, que en síntesis, en el desenvolvimiento de esos medios se alega lo siguiente: 1) que entre el recurrente y Raúl Peña Andújar no ha existido ninguna relación contractual directa que le imponga el deber de rendirle cuenta; 2) que en el caso de que se estableciera la existencia de una sociedad entre el recurrente, el recurrido y Ney Ramírez, la demanda en rendición de cuentas contra el primero no procedería hasta tanto no se ponga en causa al último; 3) que la Corte a qua pudo ordenar la puesta en causa del tercer socio “a fin de que la reglamentación de las cuentas diversas se haga contradictoriamente frente a todos los interesados”; 4) que la liquidación de cuentas contenidas en la carta del veintitrés de julio de mil novecientos cincuenticinco remitida por el recurrente al recurrido y aceptada por éste, no se refiere sino a la liquidación de las vinculaciones sostenidas entre dicho recurrido y Ney Ramírez; 5) que el hecho de que el recurrente compareciese al informativo y conrainformativo celebrado, no implicaba su renuncia al derecho de invocar la improcedencia de la demanda en rendición de cuentas mientras no se pusiese en causa al otro co-asociado; 6) que la Corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa al admitir que el Administrador de la sociedad era el recurrente, cuando los testigos Fernando Díaz y Adolfo Adames declararon en el informativo que tanto el recurrido Peña Andújar como Ney Ramírez eran “administradores” de la finca; 7) que además, en dicho fallo se incurrió en la violación del artículo 1356 del Código Civil porque desconoció la confesión hecha por el abogado Peña Andújar, cuando dicho abogado afirmó que Ney Ramírez “era el verdadero administrador de la sociedad agrícola”; pero,

Considerando que en la presente litis son constantes los siguientes hechos: a) que en fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenticinco, Aquiles Ramírez Villegas remitió a Raúl Peña Andújar una carta en la cual le expresaba: "Adjunto a la presente le estoy enviando la liquidación del trabajo agrícola que en sociedad realizamos durante el año 1953, mi hermano Ney, usted y yo, en mi finca de Santomé. También le remito los vales por valor de RD \$300.00 y RD\$42.00 respectivamente y un cheque por valor de RD\$965.48 con lo que queda cancelada dicha liquidación por causa de los beneficios obtenidos", y agrega "Ud. vió los libros de nuestras cuentas y además estoy dispuesto a probarle con las casas comerciales e instituciones bancarias correspondientes que las mismas son correctas"; b) que Peña Andújar disconforme con esa liquidación demandó a Ramírez Villegas en rendición de cuentas; c) que los jueces del fondo apreciando que Peña no recibió ese cheque a título de saldo definitivo de la liquidación, ordenaron el informativo solicitado a que se hace referencia anteriormente; d) que la sentencia que ordenó el informativo fué recurrida en casación por Ramírez Villegas, recurso que fué rechazado y por lo cual adquirió aquella sentencia la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; e) que en ejecución de esa sentencia, las partes en causa, comparecieron, debidamente representadas, a la audiencia en que se celebró el informativo y el contrainformativo ordenados; f) que en esa audiencia el recurrente Ramírez Villegas no hizo pedimento alguno en relación con la puesta en causa de Ney Ramírez; g) que después de celebrada la indicada medida de instrucción y cuando las partes comparecieron a discutir el fondo del litigio Ramírez Villegas solicitó en síntesis, que si se admite la existencia de la sociedad entre Raúl Peña Andújar, Aquiles Ramírez y Ney Ramírez, se declare que no ha lugar a la demanda en liquidación y rendición de cuentas mientras Peña no ponga en causa al otro socio Ney Ramírez, en virtud del artículo 1872 del Código Civil;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a qua** para admitir la existencia de la sociedad agrícola a que se ha hecho referencia y para decidir que Aquiles Ramírez era su administrador, se fundó en los documentos del expediente y "especialmente" en "la carta del 23 de julio de 1955" antes indicada, de la cual los jueces del fondo apreciaron soberanamente que entre las partes existía una sociedad y que Aquiles Ramírez era el administrador de la misma; que, por otra parte, en dicho fallo consta que la Corte **a qua** para rechazar las conclusiones del recurrente relativas a la violación del Art. 1872 del Código Civil, expuso los siguientes motivos: que "cuando se propuso la realización del informativo, el intimado (Ramírez) debió haberse opuesto a tal medida hasta tanto fuera puesto en causa el señor Ney Ramírez, y no lo hizo, sino por el contrario, su actitud pasiva, sumisa, observada al concurrir a esa medida de instrucción, le ha cerrado el paso a sus pretensiones";

Considerando que en la especie, como la demanda fué intentada contra el administrador de la sociedad, en rendición de cuentas, y el informativo hubo de referirse a la prueba de los hechos invocados en dicha demanda, si el demandado Aquiles Ramírez pretendía que la calidad de administrador no le correspondía a él sino al otro socio, su hermano Ney Ramírez, debió haber hecho este alegato antes de discutir el fondo del litigio; que, en consecuencia, la Corte **a qua** al rechazar ese pedimento no ha incurrido en ninguna violación de la ley; que, por otra parte, la Corte **a qua** tampoco podía ser criticada al no ordenar de oficio la puesta en causa de esa otra persona; que, además, el examen del fallo impugnado y el de las actas del informativo, pone de manifiesto que los jueces del fondo dieron a las declaraciones de los testigos Díaz y Adames, en lo concerniente a lo invocado por el recurrente, el sentido y alcance que ellas tienen; que, en otro orden de ideas, la llamada confesión del abogado de Peña Andújar, no es sino la declaración de

éste de que en ausencia de Aquiles Ramírez, administraba la sociedad Ney Ramírez, expresión ésta que no se opone con lo admitido por los jueces del fondo; que, en consecuencia, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando en cuanto a la falta de base legal, violación a las reglas de la prueba e insuficiencia de motivos, alegadas por el recurrente, que en el fallo impugnado consta que la Corte **a qua** para condenar a Aquiles Ramírez Villegas a pagar a Raúl Peña Andújar la suma de RD\$41,536.27 por "concepto de los beneficios obtenidos en la sociedad que existió entre ellos durante los años 1953-1955, por negarse a la rendición de cuentas", se fundó en los siguientes motivos: "que tal como lo ha apreciado el juez **a quo** de acuerdo con la prueba arrojada por el informativo realizado, esta Corte también estima que el balance determinado por la sentencia apelada es exacto y ajustado a los derechos que asisten a la parte intimada Raúl Peña Andújar; . . . que la parte intimante no hizo objeción alguna a la cantidad comprobada por el informativo y la cual no fué desmentida por el contrainformativo"; pero,

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia, verificar si el monto de las condenaciones impuestas al recurrente, está o no justificado;

Considerando que las costas pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto al monto de la condenación impuesta, la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictada en fecha quince de noviembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de San Cristóbal;

Segundo: Rechaza en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Aquiles Ramírez Villegas contra la misma sentencia; y **Tercero:** Compensa las costas.]

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 11 de agosto de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Núñez Cáceres.

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Núñez Cáceres, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección Las Uvas, del Municipio de La Vega, cédula 640, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha once de agosto del año de mil novecientos sesenta y uno;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diez de agosto del año de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, abogado del recurrente en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10, 11, 15 y 17 de la Ley N° 1688, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales de 1948; 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintiocho de enero del año mil novecientos sesenta, por actuaciones de funcionarios de la Secretaría de Estado de Agricultura en La Vega, Pedro Núñez Cáceres fué sometido a la acción de la justicia prevenido de haber cometido varias violaciones a la Ley sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales; b) que apoderada del asunto la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia defecto contra el prevenido Pedro Núñez Cáceres, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Declara al mencionado prevenido Pedro Núñez Cáceres, culpable del delito de violación a la Ley N° 1688, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad condena a dicho acusado a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional; TERCERO: Condena además al inculpado al pago de las costas procedimentales"; b) que contra dicha sentencia recurrió en oposición el prevenido, y la misma Corte, sobre dicho recurso pronunció en fecha veinticuatro de noviembre del mismo año expresado una decisión con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo y sin valor el recurso de Oposición interpuesto por el prevenido Pedro Núñez Cáceres, contra sentencia N° 1351, dic-

tada por esta Primera Cámara Penal, de fecha 29 de agosto de 1960, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, y costas, por el delito de violación a la Ley N° 1688; por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Condena además al Oponente al pago de las costas del presente recurso de Oposición”;

Considerando que contra dicha sentencia recurrió en apelación el prevenido, y la Corte de Apelación de La Vega dictó en fecha trece de marzo de mil novecientos sesenta y uno, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia defecto contra el prevenido por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia apelada, dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veinticuatro del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘FALLA: PRIMERO: Declara nulo y sin valor el recurso de Oposición interpuesto por el prevenido Pedro Núñez Cáceres, contra sentencia N° 1351, dictada por esta Primera Cámara Penal, de fecha 29 de agosto de 1960 que lo condenó en defecto a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, y costas, por el delito de violación a la Ley N° 1688; por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Condena además al oponente al pago de las costas del presente recurso de oposición’; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas”;

Considerando que habiendo recurrido en oposición contra la misma decisión el prevenido, dictó la expresada Corte en fecha once de julio de mil novecientos sesenta y uno, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara nulo y sin valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Pedro Núñez Cáceres, de generales en el expediente, contra sentencia

dictada en defecto por esta Corte el día trece del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno, que le condenó a sufrir seis meses de prisión correccional y al pago de las costas, como autor del delito de violación a la Ley N° 1688 (Conservación Forestal) por no haber comparecido estando regularmente citado; SEGUNDO: Condena al inculpado además al pago de las costas”;

Considerando que de conformidad con los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia dictada en defecto en materia correccional es nula si el oponente no comparece a la oposición; que en el fallo impugnado por el presente recurso de casación es constante que el oponente no compareció a la audiencia fijada para conocer de su recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en consecuencia los mencionados textos legales fueron correctamente aplicados por la Corte **a qua** al declarar nulo y, consecuentemente, sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por Pedro Núñez Cáceres, contra sentencia dictada por la misma Corte en fecha ya anteriormente expresada;

Considerando que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia en defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, cuando como en la especie, la sentencia que pronuncia la nulidad es mantenida en casación;

Considerando que el examen de la sentencia, dictada en defecto en fecha trece de marzo de mil novecientos sesentiuno, pone de manifiesto que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa que el prevenido Pedro Núñez Cáceres cortó sin permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, árboles de cacao y de café, palma común y naranjos, sem-

bradas en un área de quince tareas; que en los hechos así establecidos se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de destruir árboles productores del cacao y también de los delitos de destruir árboles productores del café, frutales y palmera común, sin permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura; previstos por los artículos 10 y 11 de la Ley N° 1688 de 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, y sancionados por los artículos 15 y 17 de la misma ley con las penas de cien a dos mil pesos oro de multa o prisión correccional de tres meses a dos años, el primero, y los demás con multa de cinco a cien pesos oro o con prisión correccional de seis días a tres meses; que, de consiguiente, al condenar al prevenido después de haberlo declarado culpable de los indicados delitos, a la pena de seis meses de prisión correccional, por aplicación de la regla del no cúmulo de penas, la Corte **a qua** impuso a dicho prevenido una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia recurrida no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Núñez Cáceres, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha once de agosto de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 19 de diciembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrentes: Antonio Holguín Veras y Pedro Holguín Veras hijo.

Abogado: Lic. Federico Nina hijo.

Interviniente: Jorge Ernesto Bujosa F.

Abogados: Lic. Quirico Elpidio Pérez B. y Dr. José Escalante Díaz.

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Holguín Veras, dominicano, mayor de edad, estudiante, cédula 85242, serie 1, sello 632 y Pedro Holguín Veras hijo, dominicano, mayor de edad, empleado de comercio, cédula 24328, serie 31, sello 1191, ambos domiciliados y residentes en la casa N° 8-A de la calle José Joaquín Pérez, de esta ciudad, contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, sello 1175, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licdo. Quírico Elpidio Pérez, cédula 3726, serie 1, sello 9070, por sí y por el Dr. José Escalante Díaz, cédula 28405, serie 1, sello 32619, abogados del interviniente Jorge Ernesto Bujosa F., cédula 20868, serie 18, sello 139006, en la lectura de sus conclusiones;

Vistas las actas de los recursos levantadas en la Secretaría de la Corte a qua en fecha diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del Dr. Luis Silvestre Nina y Mota, cédula 22398, serie 23, sello 6525, en nombre y representación de los recurrentes;

Vistos los memoriales de casación de los recurrentes depositados en fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y uno y suscritos por el Licdo. Federico Nina hijo;

Visto el memorial del interviniente de fecha veintinueve de septiembre del mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el Dr. José Escalante Díaz y el Licdo. Quírico Elpidio Pérez B.;

Visto el escrito de ampliación suscrito por el abogado de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley 2022, de 1949, modificado por la Ley 3749, de 1954; 163 del Código de Procedimiento Criminal; 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha treintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, la Policía Nacional sometió a la acción de la justicia a Romeo Antonio Holguín Veras Garrido, por haber estropeado con el carro placa privada N° 9724, por él conducido, al menor Oscar Ernesto Bujosa, de tres años de edad, hecho

ocurrido en esta ciudad, en la calle José Gabriel García, recibiendo heridas curables en más de sesenta días y que dejaron lesión permanente, según certificados médicos que obran en el expediente; b) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia en fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado Romeo Antonio Holguín Veras y Garrido culpable del delito de violación a la Ley 2022, golpes que curaron después de 60 días y en consecuencia lo condena acogiendo concurrencia de falta de la víctima, a sufrir tres meses de prisión correccional, al pago de RD\$50.00 de multa y la cancelación de la licencia por seis meses a partir de la expiración de la pena principal; SEGUNDO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el padre del menor, señor Jorge Ernesto Bujosa, representado por los Dres. Quirico Elpidio Pérez y José Escalante D., contra el prevenido Romeo Antonio Holguín Veras y la parte civilmente responsable o propietario del vehículo causante en parte del accidente señor Pedro Holguín Veras H., y condena a dichos señores en las ya mencionadas condiciones o calidades a pagar solidariamente a dicha parte civil constituida señor Jorge Ernesto Bujosa la suma de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro), a título de daños y perjuicios, con distracción de costas civiles, en favor de los abogados representantes de dicha parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre recursos de apelación interpuestos por el prevenido Romeo Antonio Holguín Veras, por la parte civil constituida Jorge Ernesto Bujosa, y por la persona puesta en causa como civilmente responsable, Pedro Holguín Veras H., la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve una sentencia con el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidas, en sus respectivas formas, las

presentes apelaciones; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 del mes de agosto del año 1959, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, descarga al prevenido Romeo Antonio Holguín Veras, de las condenaciones penales y civiles que le fueron impuestas, por la sentencia recurrida, por el delito de violación a la Ley número 2022, en perjuicio de Oscar Ernesto Bujosa, por estimar que en la víctima estuvo la causa exclusiva generadora del accidente; rechazando consecuentemente las conclusiones de la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; y descargando de toda responsabilidad a la parte civil responsable; y a la Compañía San Rafael, C. por A.; TERCERO: Declara las costas de oficio; y CUARTO: Condena a la parte civil constituida, al pago de las costas civiles de ambas instancias"; d) que sobre recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la República y por José Ernesto Bujosa, parte civil constituida, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha doce de agosto de mil novecientos sesenta, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, Primero: Declara inadmissible el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo (Santo Domingo) en sus atribuciones correccionales, en fecha dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; Segundo: Acoge el recurso de casación interpuesto por la parte civil constituida, José Ernesto Bujosa F., y, en consecuencia casa dicha sentencia y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; Tercero: Condena al prevenido Romeo Antonio Holguín Veras Garrido, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los abogados del recurrente, Dr. José Escalante Díaz y Lic. Quirico Elpidio

Pérez B., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación, la cual fué notificada a la entidad aseguradora la “San Rafael, C. por A.”, en fecha siete de marzo de mil novecientos sesenta y uno, contiene el dispositivo que se copia a continuación: “FALLA: PRIMERO: Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos los recursos de apelación tanto de la parte civil constituida, señor Jorge Ernesto Bujosa, como por el prevenido, Romeo Antonio Holguín Veras, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de agosto de 1959, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Modificar, como al efecto modifica, la sentencia apelada, en el aspecto civil, y en consecuencia, obrando por propia autoridad, en mérito de los artículos citados, condena al prevenido Romeo Antonio Holguín Veras y Garrido y a la parte civil responsable, puesta en causa, Pedro Holguín Veras, a pagar solidariamente a la parte civil constituida, señor Jorge Ernesto Bujosa, la suma de RD\$3,000.00 (tres mil pesos), a título de daños y perjuicios ocasionádoles a este último con su accidente, por faltas imputables en su mayor parte al prevenido, así como al pago solidario de las costas, con distracción en provecho de los abogados Licdo. Quírico Elpidio Pérez B., y Dr. José Escalante Díaz, por haberlas avanzado en su mayor parte; TERCERO: Declarar, como al efecto declara, que esta sentencia es oponible a la Compañía “San Rafael, C. por A.”, aseguradora del vehículo con el cual se produjo el accidente”;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando que el prevenido invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Falta de base legal por contradicción de motivos y desnaturalización

de los hechos de la causa. Segundo Medio: Violación, por falsa aplicación, de la Ley N° 2022, en cuanto ha declarado culpable al recurrente sobre hechos que tuvieron por única causa suficiente y generadora la inconsciente imprudencia de la víctima y la negligencia culpable de los padres de la misma”;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios de su recurso, reunidos, el prevenido recurrente alega, en síntesis, que “si la Corte admite como hecho comprobado y concluyente la existencia de imprudencia del menor y la negligencia culpable de los padres del mismo como causa del accidente, y luego afirma que hubo imprudencia del conductor transitando a una velocidad superior a la que aconseja la prudencia, era imperativo para la Corte establecer que ésta atribuida imprudencia del recurrente era la causa eficiente y generadora del accidente sufrido por el menor, y no aquella otra imprudencia atribuida al mismo menor, y la no menos poderosa negligencia culpable de los padres reclamantes”; que “la Corte a qua ha hecho una falsa apreciación de los hechos y ha dejado de establecer categóricamente... cuál fué la causa eficiente generadora del accidente”, y que “si bien la Ley N° 2022 expresa que puede haber concurrencia de faltas atribuidas tanto a la víctima como al prevenido, no es menos cierto que es indispensable establecer... que ambas faltas, la reconocida a cargo de la víctima y la reconocida a cargo del prevenido, hayan sido generadoras y eficientes en el daño causado, es decir, que una falta atribuida al prevenido que no haya sido la causa generadora de las lesiones recibidas por la víctima, no justificaría la aplicación de la Ley N° 2022... si, por el contrario, se establece que la falta a cargo de la víctima fué la eficiente y generadora del daño”; pero,

Considerando que según consta en la sentencia impugnada, para condenar al prevenido, ahora recurrente, al pago de una indemnización en favor de la parte civil constituida, la Corte a qua se fundó en los siguientes motivos: “que en

fecha 31 de mayo de 1959, en horas de la tarde, el automóvil placa privada N° 9724, conducido por el nombrado Romeo Antonio Holguín Veras y Garrido, mientras transitaba por la calle José Gabriel García, (de esta ciudad), en dirección de este a oeste, estropeó al menor de 3 años de edad Oscar Ernesto Bujosa, en momentos en que el menor se encontraba jugando en el pavimento de la referida calle en un velocípedo o triciclo, resultando el menor con golpes y heridas curables después de veinte (20) días; que es un hecho comprobado conforme al testimonio de todos los testigos del expediente, que el menor de 3 años de edad Ernesto Bujosa cometió una imprudencia al estar jugando en un velocípedo en el pavimento (debajo de la acera) en la calle José Gabriel García, y que, por otra parte, el niño se encontraba solo, . . . sin la compañía de una persona mayor, no obstante que se (hallaba) a una distancia considerable de la casa de sus padres"; que igualmente quedó establecido, mediante la ponderación de las declaraciones de los testigos José G. Aurich, Fausto José Antonmarchi y Tomás Valera, "el exceso de velocidad que llevaba el vehículo que produjo el accidente, por lo que el conductor cometió una imprudencia al transitar a una velocidad superior a la que aconseja la prudencia por una calle de tanto tránsito como lo es ese tramo de la calle José Gabriel García"; y "que necesariamente el conductor debía ver al niño jugando en el pavimento de la calle, y como consecuencia de ello, tomar las precauciones necesarias para evitar el accidente, las cuales se le imponen a todo conductor de vehículos en el manejo de los mismos, y si no lo vió, como el prevenido alega, . . . ello se debió a una distracción, una inadvertencia o negligencia de su parte";

Considerando que al tenor del artículo 3, párrafo II, de la Ley N° 2022, reformada, la falta imputable a la víctima del accidente no exime de responsabilidad al autor del mismo, cuando a éste también le es imputable alguna falta de torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o in-

observancia de los reglamentos; que, en la especie, la Corte **a qua**, sin incurrir en desnaturalización alguna, comprobó en la conducta del prevenido en el suceso de que se trata una actuación que calificó de imprudente, al conducir el vehículo que manejaba a exceso de velocidad por una calle de mucho tránsito, —hecho éste cuya calificación de falta estima correcta esta Suprema Corte de Justicia— que en concurrencia con la falta cometida a su vez por el menor lesionado, “al estar solo, jugando en el pavimento de la calle”, dió lugar al referido accidente; que por otra parte, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene con la precisión necesaria los motivos de derecho que tuvo la Corte **a qua** para condenar civilmente al prevenido, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en el presente caso se hizo una correcta aplicación de la ley; que, por ello, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable.

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación, por falsa aplicación, de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, al imponer al recurrente condenaciones atribuyéndole la condición de comitente del prevenido Romeo Antonio Holguín Veras y Garrido, sin que se estableciera la relación de subordinación y supervigilancia entre el uno y el otro. Segundo Medio: Violación de las reglas de la competencia”;

Considerando que en los dos medios del recurso, reunidos, se alega, en primer lugar, que “la Corte **a qua** ha violado las leyes de su propia competencia al rechazar las conclusiones principales del recurrente tendientes a que se declarara inadmisibile la demanda por haber sido llevada por ante la jurisdicción correccional. . . , en razón de que la demanda no ha tenido otro fundamento que la condición de

propietario del vehículo con el cual se dice que se causaron los daños"; y, en segundo lugar, que "la Corte a qua ha dado por establecida la relación de (comitente a subordinado) indispensable para la aplicación de las disposiciones legales indicadas del hecho deducido de las propias declaraciones del prevenido, afirmando que el carro es propiedad de su padre y que él lo utiliza por órdenes y bajo la dirección de éste"; que "tal deducción es absolutamente contraria al fundamento de la disposición legal aplicada en razón de que la sola vinculación de padre a hijo no es suficiente para deducir la relación de (comitente a subordinado), es decir, de dirección, subordinación y supervigilancia que sirven de fundamento a la responsabilidad civil allí establecida", ya que "por el contrario, la circunstancia de que un padre tenga o no conocimiento de que su hijo utiliza su automóvil para disfrutar de él en su provecho, no puede crear la vinculación que ha servido al legislador para comprometer la responsabilidad del comitente, porque la responsabilidad en tal caso está regida por la condición de padre a hijo, y ésta requiere, necesariamente, que el hijo sea menor de edad"; que, por consiguiente, es evidente que la Corte a qua no ha establecido la relación de comitente a empleado indispensable para que la falta de Romeo Antonio Holguín Veras y Garrido pudiera comprometer la responsabilidad de su padre Pedro Holguín Veras; pero,

Considerando que para rechazar el pedimento del recurrente encaminado a que se declarara inadmisibile la demanda intentada contra él, "por haber sido llevada por ante la jurisdicción correccional teniendo como fundamento (su) condición... de propietario del vehículo" que produjo el accidente, la Corte a qua se basó en que de conformidad con los actos de emplazamiento, de fechas veintisiete de julio y 8 de agosto de 1959, notificados por el ministerial Eladio Maldonado Solano, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte civil fundamentó su demanda en las dis-

posiciones del artículo 1384 del Código Civil, párrafo 3º, afirmando que el demandado "Pedro Holguín Veras, debía responder del hecho cometido por el prevenido, **su empleado**, al cual se imputan en el accidente faltas groseras";

Considerando que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, pone de manifiesto, que en los actos de emplazamiento arriba mencionados, que son los únicos actos de procedimiento de esta naturaleza sometidos al debate, el demandante José Ernesto Bujosa motivó su demanda en reparación de daños y perjuicios en los siguientes términos: "Atendido: a que el accidente se debió a groseras faltas imputables al conductor... Romeo Antonio Holguín Veras y Garrido, al servicio de mi requerido, Pedro Holguín Veras, propietario del vehículo placa N° 9724...; Atendido: a que de conformidad con las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se deba responder o de las cosas que están bajo su cuidado; Atendido: a que dentro de ese orden de ideas, el señor Pedro Holguín Veras H., debe responder del hecho cometido por el conductor del vehículo placa privada que produjo el accidente, su empleado, señor Romeo Antonio Holguín Veras y Garrido"; que, además, en la audiencia del día trece de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fijada para conocer de la causa seguida a Romeo Antonio Holguín Veras y Garrido, por violación de la Ley N° 2022, la parte civil constituida concluyó, por medio de sus abogados, solicitando que el prevenido y "su amo y comitente Pedro Holguín Veras H., puesto en causa como persona civilmente responsable", fueran condenados solidariamente al pago de la suma de RD \$15,000.00. a título de indemnización; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrido, en este aspecto, en los vicios que se alegan;

Considerando en cuanto a la violación del artículo 1384 del Código Civil, que también se alega; que la Corte a qua condenó al recurrente al pago de una indemnización en favor de la parte civil constituída, sobre el fundamento de que comprobadas "las faltas cometidas por el prevenido, la responsabilidad civil del señor Pedro A. Holguín Veras se encuentra comprometida", por haberse "establecido que este último, como propietario y padre del prevenido, de acuerdo a las propias declaraciones de éste, tenía la guarda del vehículo y se lo facilitaba para su conducción y bajo su orden y dirección", lo que "prueba la relación de comitente a subordinado entre el prevenido y la persona civilmente responsable puesta en causa";

Considerando que la responsabilidad del hecho del subordinado supone que el comitente tiene el derecho de darle órdenes o instrucciones, derecho éste en que se funda la autoridad y la subordinación sin las cuales no existe el verdadero comitente; que una concepción tan amplia de la acción del comitente permite no tener en cuenta las relaciones de familia que existan entre el comitente y el subordinado, pudiendo el hijo ser el encargado o apoderado de su padre en determinadas funciones, y como tal, comprometer la responsabilidad civil de aquél al tenor del artículo 1384, párrafo 3º, del Código Civil; que, en la especie, los jueces del fondo establecieron, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el recurrente facilitaba al prevenido, su hijo, el carro placa privada N° 9724, de su propiedad, para que lo manejara "bajo su orden y dirección"; que, por ello, al decidir como lo hizo, la Corte a qua aplicó correctamente el citado texto legal; que, por consiguiente, los medios de este recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite la intervención de Jorge Ernesto Bujosa F.; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Antonio Holguín Veras y Pedro

Holguín Veras hijo, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. José Escalante Díaz y del Licdo. Quirico Elpidio Pérez, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 29 de mayo de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Higinio Ventura.

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, hoy día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Higinio Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la sección de Salamanca, cédula 59924, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional, pronunciada en grado de apelación por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha trece de junio de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del recurrente, Higinio Ventura, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 401, 406, 408 y 463 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha tres de abril de mil novecientos sesenta y uno, Higinio Ventura fué sometido a la acción de la justicia por la Policía Nacional, por haber sustraído dos gallinas a Obdulia Tavárez de Tejada; b) que apoderado del caso por requerimiento fiscal, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago dictó en fecha diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara como buena y válida la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el Dr. Luciano María Tatis Veras, a nombre de la parte agraviada, contra el prevenido Higinio Ventura; SEGUNDO: Que debe declarar y declara culpable al nombrado Higinio Ventura de violar el artículo 401 del Código Penal en perjuicio de la señora Obdulia Tavárez de Tejada y en consecuencia, lo condena a pagar una multa de RD\$5.00 y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; TERCERO: Que debe condenar y condena al nombrado Higinio Ventura a pagar la suma de RD\$1.00 a la parte civilmente constituida como justa reparación por los daños y perjuicios irrogados a dicha agraviada";

Considerando que sobre recurso de apelación del prevenido la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma el presente recurso de

apelación por ser hecho en tiempo hábil; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio N° 387 de fecha 19 de abril del presente año que condenó al prevenido Higinio Ventura al pago de una multa de RD\$5.00 (CINCO PESOS ORO) y fijó RD\$1.00 (UN PESO ORO) como indemnización a favor de la parte civil constituída señora Obdulia Tavárez de Tejada en cuanto al aspecto penal se refiere, variando únicamente la calificación dada a los hechos del delito de robo por abuso de confianza; TERCERO: Lo condena al pago de las costas penales”;

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa que el prevenido Higinio Ventura, sustrajo de la propiedad de Obdulia Tavárez, dos gallinas; que el delito de robo por el cual fué condenado el prevenido por el Juez del primer grado no se encuentra caracterizado en el caso presente, sino el delito de abuso de confianza ya que la sustracción fué realizada a la vista de varias personas del lugar; pero

Considerando que la circunstancia de que la sustracción de las aves fuera vista por otras personas no debió conducir al Tribunal *a quo* a variar la calificación de robo dada por el Juez de Paz a la infracción cometida por el prevenido por la de abuso de confianza ya que estos hechos cometidos por el prevenido, tal como han sido establecidos por la sentencia impugnada constituyen el delito de robo, previsto y sancionado por el artículo 401 del Código Penal; que, no obstante, la pena de cinco pesos de multa aplicada al prevenido por dicho Tribunal está legalmente justificada por cuanto ella se encuentra entre el *mínimum* y el *máximum* establecido en el acápite 1° del artículo 401 mencionado precedentemente, combinado con el inciso 6° del artículo 463 del mismo Código;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles que el juez del fondo al condenar al prevenido a la suma de un peso oro de indemnización, acogiendo el pedimento de la par-

te civil constituida, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Higinio Ventura contra sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, dictada en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de agosto de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Pircilio Graciano Guerrero González.

Abogados: Dres. Víctor Manuel Mangual y Radhamés Bolívar Maldonado.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pircilio Graciano Guerrero González, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula 28316, serie primera, sello 1134, del domicilio y residencia de la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y uno;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la doctora Grecia Maldonado, cédula 38221, serie primera, sello 76477, a nombre y representación de los doc-

tores Víctor Manuel Mangual, cédula 18900, serie primera, sello 2170 y Radhamés Bolívar Maldonado, cédula 50563, serie primera, sello 68856, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del Dr. Radhamés E. Maldonado Pinales;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente en fecha dos de octubre de mil novecientos sesenta y uno, en el cual se invocan los medios que más adelante se expresan;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil, 141, 451 y 452 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que en fecha diez de agosto del año en curso, en la causa seguida al ahora recurrente, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se reenvía el conocimiento de la causa seguida a Pircilio Graciano Guerrero González, de generales que constan, prevenido del delito de estafa en perjuicio de varias personas, a fin de citar nuevamente los testigos no comparecientes y se fija la audiencia del 21 de agosto de 1961, para conocer de ella nuevamente; SEGUNDO: Se condena a la Industrial Jabonera, C. por A., Francisco Morillo, José Delio Guzmán, Rafael Peralta, Miguel Fernández y Alfredo Ramírez, al pago de una multa cada uno de RD\$10.00 en su calidad de haber sido legalmente citados como testigos y no haber comparecido y se reservan las costas penales causadas para fallarlas conjuntamente con el fondo";

Considerando que contra dicha sentencia recurrió en apelación el prevenido, y la Corte de Apelación apoderada del recurso, dictó en fecha diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y uno, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Pircilio Graciano Guerrero González, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de agosto de 1961, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, en razón de que la sentencia recurrida es preparatoria; SEGUNDO: Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que en apoyo de su recurso la parte recurrente invoca el siguiente medio: "MEDIO UNICO: Violación por falsa aplicación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil. Violación a los principios del efecto devolutivo de la apelación: Res Devolvitur Ad Iudicem Appelatum. Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal";

Considerando que en apoyo del único medio de su recurso, el recurrente invoca que contrariamente a lo decidido por la Corte **a qua**, la sentencia apelada era interlocutoria y por tanto susceptible del recurso de apelación de que fué objeto "puesto que el tribunal da a entender que si los hechos son probados por medio de las personas que específicamente y de manera singular ha indicado en su sentencia, acogería su demanda"; que, por otra parte la sentencia recurrida es una sentencia definitiva y como tal sujeta a apelación, "en el sentido de que determinó la calidad de personas que han concurrido al litigio contraria a la calidad que ellas han venido adoptando", pues figuran "como partes civiles constituídas en la audiencia celebrada por el tribunal de primer grado en fecha 11 de julio de mil novecientos sesentuno", y no como testigos; y además que "la Corte no podía por una simple acta de audiencia y una sentencia que

le fuera remitida por el Tribunal de primer grado, determinar la clase de sentencia de la cual estaba apoderada"; que los jueces del segundo grado no conocieron del recurso de apelación de que fueron apoderados" en las mismas condiciones en que conoció el juez de primer grado, por cuanto se omitieron numerosas actas de audiencia entre las cuales figura la del 11 de julio de 1961, donde se determinaron las calidades de las distintas partes que figuran en el proceso, actas que no fueron conocidas por los jueces de la Corte **a qua**" y que no fueron producidas por el Ministerio Público no obstante la obligación en que estaba de hacerlo; que con tales documentos el recurrente trataba de probar "las nulidades de procedimiento que existían contra la sentencia impugnada", de lo que le privó la Corte al rechazar su pedimento de aplazamiento del conocimiento de la causa hasta que se hiciera la producción de tales piezas del proceso; y por último se invoca que la decisión impugnada no permite a esta Suprema Corte de Justicia" apreciar las razones que tuvieron los jueces del fondo para declarar preparatoria la sentencia impugnada", y si la ley fué bien o mal aplicada en el caso; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que al dictar la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha diez de agosto de mil novecientos sesenta y uno, su decisión de reenvío de la causa seguida al prevenido Pircilio Graciano Guerrero G. lo hizo "a fin de citar nuevamente los testigos no comparecientes", medida normal de instrucción —que traduce el propósito puro y simple de esclarecer los hechos de la causa; por lo que es preciso admitir, como juzgó la Corte **a qua**, que la sentencia recurrida es simplemente preparatoria, solamente apelable después de la decisión sobre el fondo y conjuntamente con la apelación de esta última sentencia; que una vez que la Corte **a qua** apreció que el recurso de que fué apoderada era inadmisibile en razón del carácter de la decisión apelada, y para cuya de-

terminación le fueron bastantes los elementos de apreciación que le ofreció la misma sentencia, no podía conocer el pedimento de aplazamiento solicitado, toda vez que las razones alegadas en apoyo de dicho aplazamiento envolvían un medio de fondo tendiente a la nulidad de la sentencia apelada, sólo susceptible de ser examinado y ponderado en caso de que el recurso interpuesto hubiera sido admisible; que por otra parte, la sentencia recurrida contiene, como lo revela su examen, motivos suficientes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos y circunstancias relativos al caso que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer plenamente sus facultades de control; que, de lo así expresado resulta que en el presente caso se hizo una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pircilio Graciano Guerrero González, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La Presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de fecha 13 de julio, 1961

Materia: Penal.

Recurrente: José Rubén Gil Cortorreal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rubén Gil Cortorreal, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la Ciudad de La Vega, cédula N° 34953, Serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez en fecha trece del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado *a quo*, a requerimiento del recurrente el mismo día del fallo impugnado, en la cual acta no se indica medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 401 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha siete del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, la Policía Nacional de Fantino, Distrito Municipal del mismo nombre, Provincia de Sánchez Ramírez, sometió a José Rubén Gil Cortorreal por el hecho de hacerse servir bebidas y alimentos los cuales consumió sin pagar el importe de los mismos que ascendió a doce pesos cuarenticinco centavos oro (RD\$12.45); y b) que el mismo día del sometimiento el Juzgado de Paz de Fantino, regularmente apoderado del caso, lo decidió por la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar como al efecto condena, al prevenido José Rubén Gil Cortorreal, de generales anotadas, a pagar una multa de quince pesos oro (RD\$15.00), a sufrir un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas, por el hecho de éste presentarse en el Cabaret denominado "Guachupita", radicado en esta Población, y haberse hecho servir la suma de RD\$12.45 de varios efectos, tales como ron, cigarrillos, sardinas, pica-pica, etc., sin tener crédito ni dinero para pagar dicho valor (Viol. Artículo 401 Escala 4ª del Cód. Penal o sea el delito de Fullería";

Considerando que sobre recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Juzgado *a quo* dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Rubén Gil Cortorreal, de generales anotadas, prevenido del delito de Fullería, en perjuicio de Bienvenido Cabrera, por haberlo

hecho en tiempo oportuno; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Fantino, que lo condenó a un mes de prisión correccional y RD\$15.00 de multa; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas”;

Considerando que el Juzgado **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el prevenido, acompañado de un grupo de amigos se hizo despachar en el bar “Guachupita” de Villa Fantino, bebidas, cigarrillos y bocadillos, por un valor de doce pesos cuarenticinco centavos oro (RD\$12.45), sin tener crédito en dicho establecimiento, a sabiendas de que carecía de dinero para pagar este servicio; y b) que, después de haber consumido los efectos pedidos, él y sus acompañantes abandonaron el bar ya mencionado sin realizar el pago correspondiente;

Considerando que los hechos así establecidos por el Juzgado **a quo** constituyen el delito de fullería, previsto y sancionado por el artículo 401, reformado, del Código Penal con las penas de uno a seis meses de prisión y multa de diez a cien pesos, cuando como en la especie el valor no pasa de veinte pesos; que, por consiguiente, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito a las penas de un mes de prisión correccional y quince pesos de multa, el Juzgado **a quo** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rubén Gil Cortorreal, contra sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez en fecha trece del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se co-

pia en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 15 de marzo de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Mario Gross Ariza.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, D. N., hoy día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Mario Gross Ariza, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la casa N° 16, de la calle Presidente Peynado, cédula N° 237, serie 1, sello 4111501, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha quince de marzo de mil novecientos sesenta y uno, pronunciada en sus atribuciones correccionales;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del recurrente;

Visto el memorial de casación de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, abogado del recurrente, cédula 32511, serie 31, sello 61473, en el cual se invocan los medios que más adelante se expresan;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 2402, de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha doce de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, Eugenia Domínguez Báez presentó querrela contra Miguel Mario Gross Ariza por no querer éste cumplir con sus obligaciones de padre del menor de nombre Luis, de un mes de nacido, que la querellante alegó haber procreado con el prevenido y solicitó una pensión de RD\$30.00 mensuales para subvenir a las necesidades de dicho menor; b) que enviado el expediente al Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para fines de conciliación, ésta no tuvo efecto ya que el prevenido ofreció pagar una pensión de RD\$10.00 mensuales que no aceptó la querellante; c) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por requerimiento del Procurador Fiscal, dicha Cámara dictó una sentencia en fecha diez de diciembre del mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado Miguel Mario Gross Ariza, padre del menor Luis, de diez meses de edad procreado con la señora Eugenia Domínguez Báez y lo condena a sufrir dos años de prisión correccional y se le asigna una pensión de RD\$15.00 mensual, con ejecución provisional no obstante cualquier recurso a partir de la fecha

de presentación de la querrela, más el pago de las costas penales”;

Considerando que sobre el recurso del prevenido, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel Mario Gross Ariza, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; TERCERO: Modifica en cuanto al monto de la pensión se refiere, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 10 del mes de diciembre de 1959, que condenó al prevenido Miguel Mario Gross Ariza, a dos años de prisión correccional, por el delito de violación a la Ley número 2402 en perjuicio del menor Luis, procreado con la querellante Eugenia Domínguez Báez, y fijó una pensión mensual de quince pesos oro (RD \$15.00), y, obrando por propia autoridad, fija la pensión mensual en la suma de diez pesos oro (RD\$10.00) para las atenciones y necesidades del menor Luis, procreado por el prevenido y la querellante; CUARTO: Revoca el ordinal segundo de la sentencia dictada por esta Corte, en fecha 7 de octubre de 1960, que condenó a los testigos: Gregorio Ciriaco, Ernestina Báez, Mercedes Bretón y Rufino Antuña hijo, a veinte pesos oro (RD\$20.00) de multa, cada uno, por no haber comparecido a dicha audiencia; y, en consecuencia los descarga de dicha multa, por haber justificado su no comparecencia a la audiencia indicada; y QUINTO: Condena al prevenido Miguel Mario Gross Ariza al pago de las costas”;

Considerando que el recurrente ha invocado en su memorial el siguiente medio de casación: Violación de los artículos 1 y 2 de la Ley 2402, del 1950, y falta de base legal;

Considerando que por el único medio del recurso el recurrente alega en síntesis que: la única prueba que existe en todo el proceso es la declaración de la madre querellante, lo que no es suficiente para establecer que Mario Gross Ariza es el padre del menor de nombre Luis; que la Corte **a qua** no señala en su sentencia las pruebas que demuestran que Mario Gross Ariza es el padre de dicho menor; que los testimonios presentados en audiencia fueron imprecisos y la Corte tuvo que valerse de indicios, presunciones y conjeturas para condenar al prevenido, sin que estos indicios y presunciones reúnan las condiciones válidas para ser tenidos en cuenta, ya que no son graves, precisos y concordantes; que en la sentencia recurrida no se ha hecho una exposición completa de los hechos decisivos de la causa; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que la Corte **a qua** para establecer que Mario Gross Ariza es el padre del menor Luis y condenarlo a dos años de prisión, por no cumplir con sus obligaciones de padre del mismo, no se fundó solamente en la declaración presentada por la madre querellante, sino también en la declaración del prevenido ante el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, la cual consta en las dos actas de no conciliación levantadas por dicho Juez, una en fecha tres de abril del mil novecientos cincuenta y nueve y otra el trece de febrero del mismo año, actas que según comprobó la Corte **a qua** fueron firmadas por el prevenido y, además, en la declaración de los testigos y en el resultado del análisis de sangre del prevenido, de la querellante y del menor el cual, según se expresa en la sentencia impugnada, no excluye la paternidad del prevenido;

Considerando en cuanto a la falta de base legal alegada por el recurrente; que el examen de la sentencia impugnada muestra que las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo, fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los de-

bates y al examen de los jueces en la decisión; que, además, la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que en dicho fallo se hizo una correcta aplicación de la ley, por todo lo cual el medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a la pensión alimenticia, que al tenor del artículo 1º de la Ley N° 2402, de 1950, los jueces del fondo al fijar el monto de la pensión que los padres deben suministrar a sus hijos menores de dieciocho años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que puedan disponer los padres;

Considerando que en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para fijar en la suma de diez pesos oro la pensión que el prevenido Miguel Mario Gross Ariza, debe suministrar a la madre querellante, Eugenia Domínguez Báez, para subvenir a las necesidades del menor procreado con ella, de nombre Luis, de un mes de nacido, la Corte a qua tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Mario Gross Ariza contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha quince de marzo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barrón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 12 de julio de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Vicente Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Martínez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Jima Abajo, cédula 12591, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha doce del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la secretaría de la Corte a qua, a solicitud del Dr. José Ramón Johnson

Mejía, abogado, cédula N° 325, serie 17, cuyo selio de renovación no consta en el expediente, a nombre del recurrente, en fecha veintiocho del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, en la cual acta no se invoca medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 30 y 83, apartado c), de la Ley N° 1896, sobre Seguros Sociales del año 1949; 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia ahora impugnada, la cual no fué notificada al prevenido, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que previo apoderamiento del Ministerio Público, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha catorce del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia defecto contra el prevenido Vicente Martínez, residente en la Sección Jima Abajo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Declara al mencionado prevenido Vicente Martínez, culpable del delito de violación a la Ley sobre Seguros Sociales, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad condena a dicho acusado a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional; TERCERO: Condena además al inculpado al pago de las costas procedimentales" b) que sobre recurso de oposición del prevenido a su nombre por el Dr. Luis Emilio Vidal Pérez, cédula 26192, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, la citada Cámara dictó en fecha siete del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo y sin valor el recurso de Oposición interpuesto por el prevenido Vicente Martínez, contra sentencia N° 1791, dictada por esta Primera Cámara Penal, de fecha 14 de noviembre de 1960, que lo condenó en

defecto a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley sobre Seguros Sociales, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Condena además al recurrente al pago de las costas del presente recurso de Oposición"; c) que sobre recurso de apelación del prevenido la Corte a qua dictó en fecha veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y uno, una sentencia en defecto con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia defecto en contra del nombrado Vicente Martínez, por no haber comparecido a esta audiencia estando regularmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal de La Vega, el diecisiete de enero del año mil novecientos sesenta y uno, que declaró nulo el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Vicente Martínez, de generales en el expediente, contra sentencia del mismo tribunal de fecha catorce de noviembre del año mil novecientos sesenta, que le condenó en defecto a tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, como autor del delito de violación a la Ley sobre Seguros Sociales; CUARTO: Condena además al prevenido al pago de las costas de esta instancia"; d) que contra esta sentencia el prevenido interpuso recurso de oposición y la misma Corte dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo y sin valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Vicente Martínez, de generales en el expediente, contra sentencia dictada en defecto por éste el veintiséis del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, que le condenó a sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, como autor del delito de Violación a la Ley Sobre Seguros Sociales; por no haber comparecido estando regularmente citado; SEGUNDO: Condena al inculpado además al pago de las costas";

Considerando que de conformidad con los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no comparece a sostener su oposición; que en el fallo impugnado por el presente recurso es constante que el prevenido no compareció a la audiencia fijada para conocer de su recurso, no obstante haber sido legalmente citado y que el ministerio público pidió la nulidad de la oposición; que, en consecuencia, los mencionados textos legales fueron correctamente aplicados por la Corte **a qua** al declarar nulo y por ende sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por Vicente Martínez contra la sentencia dictada por la Corte **a qua** en fecha doce de julio del año mil novecientos sesenta y uno;

Considerando que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia en defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, cuando, como en la especie, la sentencia que pronuncia la nulidad es mantenida en casación;

Considerando que en la sentencia dictada en defecto el veintiséis del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elemento de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa dió por establecidos los siguientes hechos: que el prevenido Vicente Martínez no pagó las cotizaciones del seguro social durante los meses de enero a junio del año mil novecientos sesenta, correspondientes a sus trabajadores móviles José Núñez y José Peralta, según consta en el acta de notificación contenida en el form. I-18 N° 17773 de fecha veintinueve de julio del año mil novecientos sesenta, que forma parte del expediente, ascendentes a la suma de setenticinco pesos (RD\$75.00);

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a qua** constituyen el delito de violación a la Ley de Seguros Sociales, previsto por los artículos 30 y 83, apar-

tado c) de la Ley de Seguros Sociales N° 1986 de fecha 30 de diciembre del año 1948 y sancionado por este último texto legal con las penas de cien a mil pesos oro de multa o prisión correccional de tres meses a dos años; que, por consiguiente, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito a la pena de tres meses de prisión correccional la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vicente Martínez, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha doce de julio del año mil novecientos sesenta y uno; cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 31 de julio de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Beatriz Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Beatriz Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula N° 16226, serie 37, sello 191520, domiciliada y residente en Monte Llano, Jurisdicción de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha treintiuno de julio del mil novecientos sesenta y uno;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha treintiuno de julio del

mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha nueve de septiembre del mil novecientos sesenta, Beatriz Pérez presentó querrela contra Baudilio Peña por el hecho de no querer éste cumplir con sus obligaciones de padre del menor Rufino Pérez, de dos años de edad, que la querellante alegó haber procreado con el prevenido y solicitó se le asignara una pensión de cinco pesos oro mensuales para atender a las necesidades de dicho menor; b) que remitido el expediente al Juez de Paz del Municipio de Puerto Plata para fines de conciliación, ésta no tuvo efecto por no haber comparecido a la audiencia el prevenido; c) que apoderado del hecho por requerimiento del Procurador Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha treintuno de agosto del mil novecientos sesenta una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Que debe descargar y descarga al nombrado Baudilio Peña (a) Ballillo Calvo, de generales que constan en el expediente, inculcado del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio del menor Rufino Pérez, procreado por la señora Beatriz Pérez, por haberse establecido que dicho inculcado no es el padre del referido menor, y se declaran las costas de oficio";

Considerando que sobre el recurso de apelación de la madre querellante la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha treinta y uno del

mes de agosto del año 1960, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual descargó al nombrado Baudilio Peña (a) Ballillo Calvo, del delito de violación a la Ley 2402, en perjuicio del menor Rufino Pérez, procreado con la querellante Beatriz Pérez, por haberse establecido que dicho inculpado no es el padre del referido menor, y declaró de oficio las costas; **TERCERO:** Declara de oficio las costas”;

Considerando que la Corte **a qua** confirmó el fallo apelado que descargó al prevenido del delito puesto a su cargo, por ausencia de los elementos suficientes de convicción acerca de la paternidad que se le atribuyó respecto del menor Rufino Pérez; que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los elementos de prueba que les son sometidos a su consideración, por todo lo cual la Corte **a qua** aplicó correctamente en el caso el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Beatriz Pérez contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama. Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General,

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 28 de junio de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Teófilo Núñez Padilla.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Núñez Padilla, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Jima Abajo, sección del Municipio de La Vega, cédula N° 5899, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y uno, pronunciada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua a solicitud del recurrente en fecha ocho de agosto de mil novecientos sesenta y uno, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 30 y 83 de la Ley 1896 sobre Seguros Sociales del 1949; 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que previo apoderamiento del Ministerio Público, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega dictó en fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia defecto contra el nombrado Teófilo Núñez Padilla, residente en la Sección Jima Abajo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Declara al mencionado prevenido Teófilo Núñez Padilla, culpable del delito de violación a la Ley sobre Seguros Sociales, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad condena a dicho acusado a sufrir tres meses de prisión correccional, y al pago de las cotizaciones adeudadas; TERCERO: Condena además al inculpado al pago de las costas procedimentales"; b) que sobre el recurso de oposición del prevenido, Teófilo Núñez Padilla, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega dictó en fecha veintiuno de diciembre del mil novecientos cincuentinueve una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo y sin valor el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Teófilo Núñez Padilla, contra sentencia N° 1876, dictada por esta Cámara Penal, de fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuentinueve, que lo condenó en defecto a sufrir tres meses de prisión correccional, al pago

de las cotizaciones adeudadas y costas, por el delito de violación a la Ley sobre Seguros Sociales, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Condena además al inculcado al pago de las costas del presente recurso de Oposición"; c) que sobre el recurso de apelación del prevenido, Teófilo Núñez Padilla, la Corte de Apelación de La Vega dictó en fecha diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta, una sentencia en defecto, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Declara defecto en contra del nombrado Teófilo Núñez Padilla, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué regularmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el catorce de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve, que condenó en defecto al prevenido y apelante Teófilo Núñez, —de generales en el expediente—, a tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley sobre Seguros Sociales; CUARTO: Condena además al prevenido al pago de las costas"; d) que contra esta sentencia el prevenido interpuso recurso de oposición y la misma Corte dictó en fecha veintiocho de junio del mil novecientos sesenta y uno, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo y sin efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Teófilo Núñez Padilla, de generales en el expediente, con motivo del recurso de oposición interpuesto por éste contra sentencia dictada en defecto por esta Corte el día diecinueve de mayo del año mil novecientos sesenta, que le condenó a sufrir tres meses de prisión correccional y pago de las costas, como autor del delito de violación a la Ley sobre Seguros Sociales; por no haber comparecido; SEGUNDO: Condena al recurrente Teófilo Núñez Padilla, al pago de las costas";

Considerando que de conformidad con los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición

a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no comparece a sostener la oposición; que en el fallo impugnado por el presente recurso de casación es constante que el oponente no compareció a la audiencia fijada para conocer de su recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió la nulidad de la oposición; que en consecuencia los mencionados textos legales fueron correctamente aplicados por la Corte **a qua** al declarar nulo y, consecuentemente, sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por Teófilo Núñez Padilla, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta;

Considerando que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia en defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, cuando, como en la especie, la sentencia que pronuncia la nulidad de la oposición es mantenida en casación;

Considerando que, en la sentencia en defecto del diecinueve de mayo del año mil novecientos sesenta dictada por la Corte de Apelación de La Vega, se dan por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que el prevenido, Teófilo Núñez Padilla no pagó a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, las cotizaciones correspondientes a sus empleados, durante los meses de agosto a diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y del primero al veinte de enero de mil novecientos cincuenta y nueve;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a qua** constituyen, a cargo del prevenido, el delito de no haber pagado las cotizaciones del Seguro Social de sus empleados, previsto por el artículo 30 de la Ley N° 1896 del año 1949 sobre Seguros Sociales y sancionado por el

apartado c) del artículo 83 de dicha Ley con las penas de cien a mil pesos de multa o prisión de tres meses a dos años; que los jueces del fondo, para condenar al prevenido, después de declararlo culpable de ese delito, a la pena de tres meses de prisión, aplicaron, por error, las disposiciones del apartado e) del mencionado artículo 83 de la referida Ley 1896, en vez del apartado c) del mismo texto legal; pero como la pena aplicada en el caso se encuentra entre el *mínimum* y el *máximum* de la sanción prevista por dicho apartado, la indicada pena está legalmente justificada;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teófilo Núñez Padilla, contra sentencia de fecha veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y uno, dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de junio de 1960.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Pablo Donato.

Abogado: Dr. A. Ballester Hernández.

Recurrido: R. A. Carr & Co., C. por A.

Abogado: Dr. Miguel Ventura Hylton.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, reguarmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos sesentiuno, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Donato, dominicano, casado, obrero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 28122, serie 1ª, sello 1373811, contra sentencia de fecha seis de junio de mil novecientos sesenta, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. A. Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, sello 71312, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. César A. Liriano B., cédula 26417, serie 54, sello 2165, en representación del Dr. Miguel Ventura Hylton, cédula 6705, serie 56, sello 68689, abogado de la recurrida R. A. Carr & Co., C. por A., entidad comercial, de este domicilio, con su asiento social en la casa N° 80 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, representada por el señor Robert A. Carr, canadiense, comerciante, de este domicilio y residencia, cédula 55950, serie 1, sello 1463, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. A. Ballester Hernández, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veintitrés de enero de mil novecientos sesentiuno, suscrito por el Dr. Miguel Ventura Hylton;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 57, 58 y 59 del Código de Trabajo; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Cosiderando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que sigue: a) que con motivo de una controversia laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha veintidós de enero de mil novecientos sesenta una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara, la rescisión del contrato de Trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; SEGUNDO: Condena, a la R. A. Carr & Co., C. por A., a pagarle a su ex-trabajador Pablo Donato, 24 días por

concepto de preaviso; 135 días por concepto de auxilio de cesantía y las vacaciones proporcionales a razón de RD \$12.00 semanales; TERCERO: Condena, a la R. A. Carr & Co., C. por A., a pagarle a su ex-trabajador Pablo Donato una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta que interviniera sentencia definitiva dictada en última instancia sin exceder a los salarios correspondientes a tres meses; CUARTO: Ordena, a la R. A. Carr & Co., C. por A., a entregar a su ex-trabajador Pablo Donato el certificado acordado por el artículo 63 del Código de Trabajo; QUINTO: Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que, sobre apelación de la R. A. Carr & Co., C. por A., la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha seis de junio de mil novecientos sesenta, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Acoge, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación intentado por la R. A. Carr & Co., C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 22 de enero de 1960, dictada en favor de Pablo Donato y, en consecuencia, revoca íntegramente dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Rechaza la demanda original incoada por Pablo Donato contra la R. A. Carr & Co., C. por A., por no haber probado la invocada cesión de empresa o la sustitución de patrono; TERCERO: Condena a Pablo Donato parte sucumbiente, al pago de las costas tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente";

Considerando, que el recurrente funda su recurso en los siguientes medios: Violación de los artículos 57, 58 y 59 del Código de Trabajo; Violación del Art. 1315 del Código Civil; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer

medio, el recurrente invoca en síntesis que la sentencia impugnada viola los artículos 57, 58 y 59 del Código de Trabajo porque contrariamente a lo que en ella se afirma, la aplicación de esos textos legales no supone necesariamente la existencia de un vínculo contractual traslativo de la empresa, como tampoco la continuidad de la prestación de servicios por el trabajador reclamante al nuevo empresario;

Considerando que la Cámara **a qua**, para rechazar la reclamación del recurrente Pablo Donato frente a la recurrida la R. A. Carr & Co., por A., admite que "a) No se ha establecido categóricamente que entre el antiguo patrono del trabajador Pablo Donato, señor Amable Suriel, y la demandada la R. A. Carr & C. por A., intervino negociación u operación alguna en relación con la Bomba de Gasolina Shell en que trabajaba el recurrido Donato, . . . sino que, mediante los documentos aportados al expediente . . . se comprueba que entre la R. A. Carr & Co. C. por A., y The Shell Company (West Indies) Limited intervino en fecha veintitrés de septiembre de 1959 un contrato de tipo civil por el cual la primera se compromete a operar la Bomba de Gasolina Shell propiedad de la última . . . recibiendo la recurrente dicha bomba de gasolina bajo inventario de manos de la Shell Company el 24 de septiembre de 1959, . . . después que Amable Suriel, antiguo patrono de Donato, entregó la mencionada bomba de gasolina a la Shell Company Limited"; y "b) no se ha probado concluyentemente que Pablo Donato haya continuado trabajando al servicio de la R. A. Carr & Co., C. por A., como lo venía haciendo con su ex-patrono Amable Suriel"; pero

Considerando que de acuerdo con el artículo 57 del Código de Trabajo, la cesión de una empresa, transmite al adquirente de la misma todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido inclusive las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de

ejecución, y dicha cesión no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador; que a los términos del artículo 58 del mismo Código, el nuevo patrono es solidariamente responsable con el patrono sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción;

Considerando que las referidas disposiciones legales tienen por finalidad, proporcionar a los trabajadores mayor estabilidad en sus empleos y más amplia seguridad y protección de sus derechos adquiridos poniéndolos al abrigo de los cambios y vicisitudes que puedan afectar la dirección o propiedad de las empresas a las que prestan sus servicios; que dichas disposiciones deben recibir aplicación en todos los casos en que la misma empresa continúa funcionando bajo una nueva dirección;

Considerando que en ese orden de ideas, el adquiriente de una empresa, que a la terminación de un precedente contrato celebrado con otra persona, continuara el funcionamiento del mismo servicio de la empresa, debe ser considerado como "el adquiriente" o "el nuevo patrono" en el sentido de los artículos 57 y 58 del Código de Trabajo, y en consecuencia, obligado a respetar los contratos de trabajo en vigencia y a ser solidariamente responsable con el patrono anterior de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la sustitución;

Considerando que por la motivación de la sentencia impugnada la Cámara a qua subordina erróneamente la aplicación de los artículos 57 y 58 del Código de Trabajo a los casos en que la cesión (de empresa) obedece a la existencia de una convención relativa al transferimiento de la propiedad o dirección de la empresa, entre partes y la continuidad de la prestación de servicios por el trabajador reclamante al nuevo patrono, con posterioridad a la transmisión de la empresa; que en consecuencia, al decidir el caso como lo hizo la referida Cámara violó dichos textos legales,

por lo que procede acoger el presente recurso de casación sin necesidad de ponderar los demás medios expuestos por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha seis de junio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal; **Segundo:** Condena a la compañía recurrida al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. A. Ballester Hernández, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día once de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la demanda de designación de jueces introducida por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, con motivo del conflicto negativo de jurisdicción surgido como consecuencia de las sentencias dictadas en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, y el Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán, en fechas ocho de agosto y veintiocho de septiembre del año en curso (1961) respectivamente, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Visto el oficio N° 3635 del día 2 de noviembre del corriente año, dirigido por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual copiado textualmente dice así: "Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor.— N° 3635.— San Juan de la Maguana, P. B., 2 de noviembre del 1961.— A la: Suprema Corte de Justicia, Ciudad Trujillo, D. N.— Asunto: Envío de expediente.— Anexo: Expediente a cargo del nombrado Juan Peña, inculpado del delito de destrucción de cerca y robo de alambre en perjuicio de Basilia Feliz de Bello. 1.—Remitido, respetuosamente, en razón de haberse presentado un conflicto

de competencia, solicitando las indicaciones que esa Suprema Corte de Justicia considere de Ley. Muy atentamente le saluda, (Fdo.) Dr. Baldemar Santil Pérez, Procurador Fiscal”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, de fecha veintinueve de noviembre del corriente año;

Vista la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana de fecha ocho de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Se declara a este tribunal incompetente para conocer y fallar los hechos presentes puestos a cargo del prevenido Juan Peña, y en consecuencia se declina el conocimiento de los mismos, por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, y se reservan las costas”;

Vista la sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán, el veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, con el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Que debe declinar como al efecto declina el expediente a cargo del nombrado Juan Peña de generales anotadas, por ante el Tribunal de Primera Instancia de este Distrito Judicial, por escapar a la competencia de este Juzgado de Paz. Se reservan las costas”;

Vistos los demás documentos del expediente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 163 de la Ley de Organización Judicial; 177, 381, 384 y 388 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que de conformidad con el artículo 163 de la Ley de Organización Judicial, toda demanda de designación de jueces será de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia; que esta demanda puede ser intentada por cualquier interesado; el prevenido, la parte civil y el ministerio público;

Considerando que el conflicto negativo de jurisdicción da lugar, como el conflicto positivo, a la designación de jueces; que el conflicto negativo se produce cuando dos tribunales, aún de distinta naturaleza, se declaran incompetentes para conocer de un mismo asunto; que, finalmente, para que haya conflicto de jurisdicción es necesario que las decisiones en conflicto sean definitivas y pasadas en fuerza de cosa juzgada; que, por otra parte, en caso de conflicto negativo procede enviar el asunto ante la jurisdicción que deba conocer del mismo;

Considerando que en el presente caso tanto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, como el Juzgado de Paz de Las Matas, han rehusado, por decisiones definitivas que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada, de fechas ocho de agosto y veintiocho de septiembre del año en curso, respectivamente conocer de los delitos de: destrucción de cercas y robo de alambres en perjuicio de Basilia Féliz de Bello, que se imputan a Juan Peña, dando lugar con ello a que se produzca un conflicto negativo de jurisdicción;

Considerando que según consta en el expediente, Juan Peña fué originariamente sometido a la acción de la justicia inculcado del delito de destrucción de cercas en perjuicio de Basilia Féliz de Bello, por querrela presentada por dicha agraviada en fecha veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y uno por ante la Policía Nacional de Las Matas de Farfán; que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha veintisiete de julio del mil novecientos sesenta y uno una sentencia por la cual reenvió la causa seguida contra el prevenido Juan Peña para una próxima audiencia, a la vez que dió acta al Procurador Fiscal para encausarlo por el delito conexo de robo de alambres, y juzgarlo conjuntamente por ambos hechos;

Considerando que en la especie el robo de alambre es un hecho conexo al delito de destrucción de cercas, previsto este último por el artículo 456 del Código Penal y sancionado con penas correccionales;

Considerando que el delito de destrucción de cercas puesto a cargo de Juan Peña es de la competencia exclusiva de los tribunales correccionales, según resulta de las disposiciones del artículo 177 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma la demanda de designación de jueces, introducida por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Declara dicha demanda fundada en cuanto al fondo, y, por consiguiente, anula la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana en fecha ocho de agosto de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Tercero:** Designa al mismo Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana para que en sus atribuciones correccionales estatuya sobre la prevención puesta a cargo del inculpado Juan Peña; y **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría al Magistrado Procurador General de la República para que sea notificada a las partes.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante
el mes de diciembre de 1961

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	12
Recursos de casación civiles fallados	3
Recursos de casación penales conocidos	17
Recursos de casación penales fallados	17
Recursos de casación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	2
Recurso de casación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	2
Declinatorias	2
Designación de Jueces	1
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza	1
Juramentación de Abogados	4
Nombramientos de Notarios	3
Resoluciones Administrativas	34
Autos autorizando emplazamientos	6
Autos pasando expedientes para dictamen	51
Autos fijando causas	27
TOTAL	<hr/> 182

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
31 de diciembre de 1961.